

Anteproyecto de ley de protección de la salud de las personas menores y prevención de las conductas adictivas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución española reconoce en su artículo 43 el derecho a la protección de la salud. El Estatuto de Autonomía de Galicia le atribuye a la Comunidad Autónoma de Galicia, en los artículos 27.23 y 33, respectivamente, la competencia exclusiva en materia de asistencia social y para el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

La protección de la infancia, consagrada como principio rector de la política social en el artículo 39.4 de la Constitución Española, debe ser uno de los pilares esenciales en los que se debe invertir para construir una sociedad con un buen estado de salud. Es por esto por lo que hace falta incentivar y proyectar una nueva educación social especialmente focalizada en la salud de la infancia y de la adolescencia; obligar a los poderes públicos a tutelar la salud pública mediante medidas preventivas, prestaciones y servicios necesarios; y fomentar la educación sanitaria, la educación física, el deporte y la adecuada utilización del tiempo de ocio.

El consumo de sustancias psicoactivas y las adicciones sin sustancia suponen un problema de salud pública de primera magnitud.

Así, por ejemplo, las bebidas alcohólicas son sustancias psicoactivas con poder adictivo, gran aceptación social y estatuto de legalidad en nuestro país. Su consumo genera cambios físicos y mentales y, además, puede desencadenar una dependencia. La Organización Mundial de la Salud señaló en el año 2002 que su consumo puede inducir trastornos mentales no solo a las personas dependientes, sino también a las consumidoras regulares; y lo considera el tercer factor de riesgo de enfermedad y muerte prematura, solo superado por el tabaco y la hipertensión arterial. Al margen de provocar un trastorno por consumo de alcohol, también puede causar enfermedades como la hipertensión arterial, enfermedades cardíacas, accidentes cerebrovasculares, enfermedades hepáticas y problemas digestivos. Es causa además de diversos tipos de cáncer, como lo de mama, boca y garganta, hígado, colon y recto, esófago o laringe.

Contribuye al desarrollo de problemas de aprendizaje y memoria en las demencias y en el mal desempeño escolar. Es también un factor de riesgo de problemas de ansiedad y depresión, así como de problemas a nivel de funcionamiento familiar, académico y laboral. Pero además también es un factor de riesgo a corto plazo de lesiones derivadas de las intoxicaciones, de la conducción de vehículos bajo los efectos del consumo y de actos violentos incluyendo los sexuales.

En el caso del tabaco, la Organización Mundial de la Salud señala su consumo como la primera causa de mortalidad evitable y confirma como peligroso para la salud cualquier nivel de exposición pasiva al humo del tabaco. El consumo de tabaco representa el principal factor de riesgo de enfermedad y de mortalidad en los países desarrollados. Fumar causa cáncer de pulmón, de esófago, de laringe, boca, garganta, riñón, vejiga, hígado, páncreas, estómago, cérvix o útero, colon y recto, así como también leucemia mieloide aguda. Fumar causa también enfermedades del corazón, apoplejía, aneurisma de la aorta, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, diabetes, osteoporosis, artritis reumatoide, degeneración macular relacionada con la edad y cataratas, y empeora los síntomas de asma en adultos. Aquellas personas que fuman presentan un riesgo mayor de padecer neumonía, tuberculosis y otras infecciones de las vías respiratorias. Además, fumar causa inflamación y debilita la función inmunitaria. El consumo de tabaco afecta a la fertilidad, y su consumo durante el embarazo incrementa el riesgo de aborto, de tener un embarazo ectópico, de que el bebé nazca prematuramente y con un peso anormalmente bajo, que nazca con labio leporino, paladar hendido o incluso de que fallezca por síndrome de muerte súbita del lactante. Por último, los hombres que fuman tienen un riesgo mayor de sufrir disfunción eréctil.

El cannabis, por su parte, es la sustancia psicoactiva ilegal más consumida entre las personas jóvenes. Su consumo es especialmente perjudicial en edades tempranas, donde el organismo está en fase de maduración, provocando cambios neurobiológicos durante este período. El consumo de cannabis puede provocar, además de los efectos derivados de la inhalación de productos de una combustión de material orgánico, alteraciones de los sentidos y de la percepción del tiempo, cambios en el estado de ánimo, descoordinación motora, dificultad para pensar y resolver problemas, alteraciones en los procesos de memoria, alucinaciones, delirios y, en algunos casos, sintomatología psicótica. Estos

efectos a corto plazo interfieren en la capacidad de las personas para desarrollarse con normalidad en los diferentes ámbitos de la vida. Este consumo tiene además efectos a largo plazo, en la medida en que compromete el desarrollo normal del cerebro ya que, en la medida en que suele iniciarse durante la adolescencia, puede reducir la capacidad de pensar, la memoria y otras funciones ejecutivas.

Las denominadas "bebidas energéticas" son un conjunto heterogéneo de bebidas sin alcohol que contienen sustancias estimulantes como la cafeína, la taurina, la L-carnitina, la glucuronolactona, vitaminas del grupo B y determinados ingredientes a base de plantas como el ginseng o la guaraná. No se deben de confundir con las bebidas isotónicas que usan los deportistas para hidratarse y recuperar sales minerales.

Si se consumen habitualmente, estas bebidas pueden producir dependencia y tolerancia, es decir, que cada vez se necesitará mas cantidad de bebida para producir los mismos efectos. Además, especialmente en la infancia y adolescencia, pueden producir distinto grado de alteraciones del sueño (incremento de la latencia y reducción de su duración), ansiedad, irritabilidad y ciertos efectos adversos para la salud como deshidratación, elevada presión arterial, arritmias y otras problemáticas de carácter neurológico o psicocomportamental.

También y muy preocupante la mezcla de bebidas energéticas con alcohol ya que dichas bebidas enmascaran los efectos de las bebidas alcohólicas facilitando así la realización de conductas de riesgo como conducir bajo los efectos del alcohol o mantener relaciones sexuales sin protección.

Por otra parte, la mayoría de las personas que juegan muestran patrones de juego completamente adaptativos y nunca desarrollarán un problema de juego patológico. No obstante, existen personas que fracasan permanentemente a la hora de resistir los impulsos de jugar y acaban desarrollando un conjunto de problemas que afectan de manera adversa a ciertas áreas del funcionamiento psicosocial y de la salud física y mental de la persona que lo padece y de su entorno. De este modo el juego patológico provoca problemas de ansiedad y estado de ánimo deprimido, irritabilidad, sentimientos de culpa y vergüenza; así como el deterioro de las dinámicas sociales, problemas económicos, legales, académicos y laborales.

Derivado de la mayor accesibilidad de las tecnologías de la información, de los dispositivos móviles y de los soportes conectados, se están produciendo un conjunto de problemas en la población (especialmente en la más joven) que, aunque no tienen una definición estándar en la literatura científica, tienen muchas semejanzas con las adicciones a sustancias. Y, al igual que sucede con estas, así como con el juego patológico, el uso no adecuado de las tecnologías digitales, de los dispositivos móviles y de los soportes conectados pueden llevar al fracaso escolar, a la pérdida del trabajo y a problemas de relaciones interpersonales de diversa gravedad ya que el comportamiento desadaptativo tiende a desplazar las actividades sociales, familiares y académicas o laborales normales.

En Galicia, el alcohol, el tabaco y el cannabis son las tres sustancias más consumidas por la población, tanto adulta como joven. Los últimos datos disponibles indican que el 72,6%, 38,1% y 28,9%, respectivamente, refieren que las consumieron alguna vez en la vida.

En el caso de las bebidas alcohólicas la mitad de la juventud gallega refiere que las consumió en el último mes. Este porcentaje alcanzó el valor más alto en el año 2012 y, desde entonces, se redujo un 30%. Cuatro de cada diez jóvenes refieren que hicieron botellón en el último año, un tercio que se emborracharon y casi un cuarto de ellos hicieron *binge drinking* o consumo en atracón en el último mes. La edad media de inicio del consumo de bebidas alcohólicas se mantiene relativamente estable desde el año 2008 alrededor de los 14 años. Y, aunque está prohibido, casi seis de cada diez menores de 18 años refieren que no tienen problemas para comprar u obtener bebidas alcohólicas directamente.

Respeto del tabaco algo más de tres de cada diez chicos y chicas refiere que lo consumió durante lo último año, el 23,2% alguna vez en los últimos 30 días y un 9,3% diariamente en los últimos 30 días. En este caso el porcentaje de consumo aunque fue descendiendo hasta 2014, desde entonces se mantiene relativamente estable o en ligero ascenso. La edad media de inicio del consumo de tabaco son los 14,4 años. En relación con los cigarros electrónicos, el 38,1% de los chicos y chicas refieren que los utilizaron alguna vez en su vida, siendo mayor el porcentaje entre la juventud de 17 años con un 47%.

En la actualidad, algo más de uno de cada cuatro chicos y chicas refiere que consumió cannabis en algún momento de su vida, el 23,7% en el último año y casi uno de cada seis

en el último mes (15,5%). Un dato especialmente preocupante es el hecho de que entre los jóvenes que refieren que consumieron cannabis en el último año, el porcentaje de consumidores/as problemáticos/as es del 17,3%, 4,2 veces superior a la que había en el 2008.

Respeto del juego con dinero, el 12,0% de la juventud gallega refiere que jugó dinero en internet en los últimos 12 meses y el porcentaje se incrementa hasta el 21,1% cuando la pregunta se refiere al juego con dinero había sido de internet. Además, se detecta un incipiente desarrollo del uso problemático de los videojuegos, de internet y de las redes sociales, principalmente entre la adolescencia.

Todos estos datos alertan de que es preciso seguir avanzando en un conjunto de medidas que reduzcan este problema protegiendo principalmente a la población más joven, pero sin olvidar que las adicciones también afectan a la población adulta y que los comportamientos de esta repercuten inevitablemente en la población joven. La solución de este problema de salud pública debe combinar necesariamente acciones preventivas, educativas y otras que ayuden a modificar el medio físico y social en el que se desarrolla la ciudadanía.

La prevención es una de las claves que dará soporte a los cambios que se persiguen. Hoy en día se disponen de respuestas técnicamente coherentes y eficaces, basadas en la evidencia científica, que permiten evitar el inicio del consumo de sustancias psicoactivas, retrasar la edad en la que se producen los primeros consumos, impedir la escalada en su uso y reducir los riesgos y daños que suponen ciertos patrones de uso. Por este motivo, la presente ley revisa los principios que deben guiar la prevención escolar, familiar y comunitaria que se llevará a cabo en Galicia y la adopción de estilos de vida saludables, potenciando diversos factores de protección y reduciendo el impacto de determinados factores de riesgo asociados a los trastornos adictivos.

La familia tiene una función determinante en la socialización de la persona y contribuye decisivamente a su desarrollo social, emocional y cognitivo. En la familia se adquieren y se desarrollan las actitudes, las creencias, los valores, los estilos de vida y comportamientos que influirán en el modo en que la juventud se enfrentará a la vida y, por tanto, la actuación familiar puede contribuir a evitar el desarrollo de problemas relacionados con las adicciones.

Los programas preventivos deben ser complementados con medidas dirigidas a modificar los contextos físicos en los que se forman y mantienen las normas de comportamiento de la juventud y tiene lugar el comportamiento que puede derivar en una adicción. Esto hará que la decisión de consumir una sustancia psicoactiva no dependa únicamente de un cerebro inmaduro, impulsivo y predispuesto a conductas de riesgo en el momento en el que está sometido a la presión de su grupo de iguales. Estas medidas darán soporte a los cambios que se le pide a la sociedad y que implican superar actitudes de permisividad con la disponibilidad, la publicidad, la normalización del consumo de ciertas sustancias psicoactivas por parte de personas menores de edad, su acceso a locales de ocio nocturno o la legalidad del consumo en aglomeraciones en la calle. Esta ley busca que toda la sociedad avance en la misma dirección para proteger a nuestra juventud hacia promoción de la salud y la adopción de unos estilos de vida saludables.

La administración autonómica es consciente de que las entidades locales jugarán un papel fundamental en la implantación de las medidas recogidas en este texto. Su cercanía a la población será una ventaja a la hora de sensibilizar y movilizar a la sociedad para conseguir los objetivos de salud que se proponen. Por este motivo, la Consellería competente en materia de sanidad deberá poner en marcha todas las medidas de las que disponga para atender a las necesidades de estas entidades en la implantación de esta ley.

Las fuerzas y los cuerpos de seguridad y el personal inspector serán otro pilar fundamental en esta tarea.

Es preciso, también, conseguir el compromiso del sector hostelero y de otros agentes económicos relacionados con el sector recreativo, así como fomentar la formación necesaria del personal que trabaja en él, con el fin de desnormalizar el consumo de bebidas alcohólicas en las personas menores de edad y en la población adulta, como modelo de referencia de la infancia.

La publicidad y la presión social a favor del consumo de sustancias psicoactivas y determinados comportamientos potencialmente adictivos facilitan el conocimiento del producto y la percepción errónea de que su consumo es normal. La publicidad directa e indirecta promueve, por ejemplo, el consumo de bebidas alcohólicas mediante un doble mensaje contradictorio. Por una parte, argumenta que cada persona es libre de hacer lo

que quiera bebiendo (descontrolarse, liberarse, etc ...); y, por la otra, se hace la recomendación de “beber con moderación, ya que es nuestra responsabilidad”. La elevada aceptación social y la normalización del consumo de bebidas alcohólicas, llevan a considerar el acto de beber como “normal” en determinadas situaciones y convierte en “anormal” lo “raro” el no hacerlo.

Todas las medidas citadas buscan que la ciudadanía entienda la motivación que impulsa la prevención de las adicciones entre las personas menores de edad.

Esta ley pone especial énfasis en la formación ciudadana, pero también en las sanciones pedagógicas (como los trabajos en beneficio de la comunidad y los cursos formativos y de sensibilización trabajando de forma coordinada con ellas AMPAS y el sistema educativo), con el fin de que no haya necesidad de sancionar económicamente. De este modo las personas que cometan determinadas infracciones deberán llevar a cabo trabajos para la comunidad e implicarse en actividades no retribuidas de utilidad pública, interés social y valor educativo, como la ayuda en la limpieza de calles, la reparación del mobiliario urbano o la ayuda a las personas que lo necesiten.

II

La primera ley que reguló en Galicia distintos aspectos de las drogodependencias fue la Ley 2/1996, de 8 de mayo, de Galicia sobre Drogas, que proporcionó el marco normativo en el que se apoyaron las medidas necesarias para reducir la problemática de las drogodependencias, tanto en lo que respecta a la prevención como a la asistencia y a la participación de la sociedad en el abordaje de este tema.

En el caso del tabaco, actualmente se cuenta con la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, de ámbito estatal. En lo relativo al alcohol, Galicia fue pionera al aprobar en el 2010 la Ley 11/2010, de 17 de diciembre, de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad. Esta ley permitió elevar la edad mínima de consumo de alcohol a los 18 años y restringió el acceso de las personas menores de edad a ciertos lugares donde se permitía la venta de alcohol, entre otras medidas.

Los antecedentes normativos relativos a otras sustancias psicoactivas están dispersos en normas genéricas, tanto estatales como autonómicas, como el Código Penal (art. 368, incluido en el capítulo de delitos contra la salud pública) y la Ley Orgánica 40/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, y en lo relativo al juego tenemos la recientemente aprobada Ley 3/2023, de 4 de julio, reguladora de los juegos de Galicia.

Por otra parte, la Ley 8/2008, de 10 de julio, de Salud de Galicia, establece en su artículo 34.4 (modificado por la Ley 8/2021, de 25 de febrero), como intervenciones públicas que podrán ser ejercidas por las autoridades sanitarias competentes sobre las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan tener consecuencias para la salud, la de *«establecer prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de bienes y productos cuando supongan un perjuicio o amenaza para la salud mediante normativa»*, la de *«controlar la publicidad y propaganda de productos y actividades que puedan tener incidencia sobre la salud, con el fin de ajustarla a criterios de veracidad y evitar lo que pueda constituir un perjuicio para esta»* y la de *«establecer prohibiciones, limitaciones y estrategias de prevención del consumo de bebidas alcohólicas para avanzar en la desnormalización de su consumo por las personas menores de edad»*.

Es necesario señalar también que el artículo 27^o.22 del Estatuto de Autonomía de Galicia establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia exclusiva en materia de la adecuada utilización del ocio. En este marco, la Ley orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia, transfiere la competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, sin perjuicio de la competencia estatal sobre seguridad pública. Es necesario tener en cuenta en este sentido, el Decreto 336/1996, de 13 de septiembre, sobre asunción de funciones y servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de asociaciones y espectáculos públicos, respectivamente, por los reales decretos 1639/1996 y 1640/1996, ambos de 5 de julio, y su asignación a la Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais.

Asimismo, el artículo 27^o.31 del Estatuto de Autonomía de Galicia le atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos conforme a los ordinales 1.º, 6.º y 8.º del número 1 del artículo 149º de la Constitución.

Por su parte, el Decreto 136/2019, de 10 de octubre , por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Sanidad, establece que la misión de la Dirección General de Salud Pública es la mejora de la salud de la población gallega desde una perspectiva comunitaria.

III

La Ley de protección de la salud de las personas menores y prevención de las conductas adictivas presenta una estructura compuesta por 71 artículos, distribuidos en siete títulos, cuatro disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

El título preliminar establece los objetivos generales y específicos de la ley, así como las definiciones de aspectos relevantes regulados y los principios rectores. El objeto incluye aspectos relacionados con las grandes áreas de intervención, esto es, las áreas de promoción de la salud, prevención de las adicciones, reducción de la oferta, desarrollo y gestión del conocimiento, así como la regulación de la organización institucional.

El ámbito material de la ley contempla las sustancias psicoactivas, algunas con amplia aceptación social, como el alcohol, el tabaco y las bebidas energéticas, y otras, como los derivados del cannabis, para las que, aunque son ilegales y ya tienen normativa específica, es necesario regular aspectos relativos a su promoción y patrocinio.

Como novedad, la ley regula los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina (DSLN), que son aquellos productos, o cualquiera de sus componentes, incluidos un cartucho, un depósito y el dispositivo sin cartucho o depósito , que puedan utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina o no, a través de una boquilla. Mismo aunque no contengan nicotina, no hay evidencia científica que apoye su utilidad para dejar de fumar. Se les aplican las mismas restricciones que al tabaco.

También se regulan aspectos relativos a las bebidas energéticas y se establecen medidas de prevención en lo relativo a las adicciones sin sustancia, principalmente en el caso de juegos con dinero, presencial o a distancia, y el uso de videojuegos.

En el título I se aborda la promoción de la salud y la prevención de adicciones, con el objetivo de conseguir aumentar la percepción de riesgo ante las adicciones y el fomento de estilos de vida saludables en la población en general y en las personas menores de edad, en particular.

Se incluyen medidas sobre las adicciones sin sustancia, aunque en la actualidad, excepto la ludopatía, no se recogieron científicamente como tales. Sobre todo se incide en las conductas adictivas relacionadas con el juego, presencial o en línea, con especial atención a los videojuegos y la utilización de dispositivos conectados debido al aumento de la prevalencia, así como a la amplia preocupación detectada entre las familias y los/as profesionales dedicados a la prevención y atención a las adicciones en Galicia. En este sentido, se incluyen medidas de forma transversal en todos los programas de la cartera de servicios de prevención de conductas adictivas de nuestra comunidad autónoma. Se promueve la realización de programas orientados a un juego responsable, tanto presencial como en línea, y un uso proporcionado de los videojuegos con respeto al resto de actividades de ocio de las personas menores de edad.

Se considera prioritaria la educación para la salud, de forma que se puedan fomentar los estilos de vida saludables en todos los ámbitos: escolar, familiar, laboral, sanitario y comunitario.

El capítulo dedicado a la prevención recoge medidas generales dirigidas al conjunto de la población, y otras dirigidas a personas o grupos en situación de riesgo o de mayor vulnerabilidad. Se trata de potenciar los factores de protección y reducir los factores de riesgo, así como desnormalizar algunas conductas aceptadas socialmente como el consumo de alcohol y de tabaco. En las actuaciones preventivas son prioritarios el ámbito familiar, comunitario, educativo y sanitario que, en la medida de lo posible, deberán de coordinarse entre sí para poder potenciar la consecución de sus objetivos mutuos.

El título II regula el control de la oferta. Se diferencia este apartado de la disminución de la demanda, igual que se hace en la Estrategia de la Unión Europea en materia de lucha contra la droga 2021-2025, ya que las medidas dirigidas a limitar la demanda ponen el énfasis en la actuación sobre las personas o grupos, y las de reducción de la oferta actúan sobre las sustancias o sobre las conductas.

Se establece una estructura clasificada por la sustancia, y dentro de cada una, se regula la actividad generada alrededor de ella; esto es, la publicidad, el patrocinio, la venta, el suministro y el consumo.

Las drogas sobre las que se establecen las medidas de control son las legales y alguna ilegal, como el cannabis. En el caso del alcohol, se aumentan las limitaciones ya impuestas a través de la Ley 11/2010, de 17 de diciembre, teniendo en cuenta que no existe una normativa reguladora de ámbito nacional. No obstante, las fiestas reconocidas de interés turístico no le serán aplicables las restricciones de publicidad y promoción establecidas en la ley.

En lo relativo al tabaco, siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y de las sociedades científicas, se da el mismo trato a los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina (DSLN) que a los productos del tabaco, dado que si el dispositivo es susceptible de liberar nicotina, se entiende que sus efectos tanto para la persona usuaria como para terceras personas, no difieren del tabaco. También se incluyen medidas como la prohibición del consumo en las entradas de los centros educativos y administrativos, aspectos no contemplados en la normativa de ámbito estatal. De este modo, se pretende preservar la salud de las personas no fumadoras.

En el título III se aborda la problemática de la atención de las personas menores de edad en urgencias debido a intoxicaciones por sustancias psicoactivas, básicamente borracheras. Se debe realizar una actuación más intensiva para evitar el creciente aumento de dichas intoxicaciones en este tramo de edad.

El título IV regula los sistemas de información sobre las características de los consumos de sustancias en Galicia, su prevención y su tratamiento. Este sistema deberá estar integrado en el sistema de información de salud de Galicia, definido en el artículo 71 de la Ley 8/2008, de 10 de julio. Tanto la información como la evaluación tienen la consideración de actuación transversal, según la Estrategia de la Unión Europea en materia de lucha contra la droga 2021-2025.

El título V regula la organización institucional, la coordinación, y la iniciativa social, estableciendo el ejercicio de las competencias atribuidas a cada una de las

administraciones públicas gallegas, con la finalidad de evitar duplicidades y actuaciones solapadas.

Por lo que respecta al dispositivo institucional, a nivel de la Administración General de la Comunidad Autónoma se prevé la creación de una Comisión en materia de prevención de adicciones configurada como un órgano de estudio, coordinación y asesoramiento en materia de prevención de las adicciones en Galicia.

Finalmente, la iniciativa social supone el reconocimiento de la importante labor realizada en la materia por personas y entidades privadas, y regula las condiciones que regirán la colaboración con ellas.

El título VI se ocupa de las labores de inspección, aspecto fundamental para garantizar el cumplimiento de las limitaciones establecidas.

En el título VII se detallan las infracciones y sanciones. Las medidas punitivas van referidas a la actividad sobre las sustancias, ya que, sobre las adicciones sin sustancia, se establecieron medidas de promoción de la salud con las que se trata de impulsar un uso responsable de los juegos de azar y de las nuevas tecnologías.

Por lo que respecta a los órganos con competencias sancionadoras, se distribuyen estas con carácter general entre el Consello de la Xunta de Galicia, la Consellería competente en materia de Sanidad, tanto desde servicios centrales como por parte de los órganos periféricos, y los ayuntamientos.

Dentro de las competencias sancionadoras que las Jefaturas Territoriales de la Consellería de Sanidad ya tenía atribuidas, se incluyen la relativa a la imposición de sanciones por la comisión de infracciones relativas al botellón, por entender que se incrementa la eficacia de la corrección de este tipo de infracciones al equipararse con la gestión de las sanciones por consumo de tabaco, DSLN y productos relacionados.

Completan el texto cuatro disposiciones adicionales sobre los cuerpos facultativos de la administración autonómica encargados de las inspecciones, la habilitación para la actualización periódica de las cuantías de las sanciones, coordinación entre personal inspector y órganos tramitadores y de dirección, así como algunas excepciones en lo relativo a fiestas declaradas de interés turístico; cuatro disposiciones transitorias,

relativas a máquinas expendedoras, sustitución de sanciones, aplicación de la normativa de información sobre las limitaciones, y régimen transitorio de procedimientos iniciados antes o después de la entrada en vigor de esta ley; una disposición derogatoria, que afecta a las disposiciones de igual o inferior rango contrarias a lo dispuesto en esta ley, y tres disposiciones finales, sobre el desarrollo reglamentario, adaptación de las ordenanzas municipales y entrada en vigor.

Esta ley se promulgará bajo el más estricto respeto a la autonomía municipal y al actual marco normativo.

Esta ley fue sometida al preceptivo dictamen del Consejo Económico y Social de Galicia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, promulgo en nombre del Rey la Ley de protección de la salud de las personas menores y prevención de las conductas adictivas.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. Esta ley tiene por objeto regular, en el marco de las competencias que la Comunidad Autónoma de Galicia tiene atribuidas estatutariamente, las actuaciones e iniciativas que se realicen en el ámbito de la protección de la salud de las personas menores así como para la prevención de conductas adictivas.

2. Las medidas contempladas en esta ley tienen como objeto fundamental incidir sobre la sociedad en su conjunto para avanzar en la desnormalización del consumo de las sustancias psicoactivas y de las adicciones sin sustancia por personas menores de edad en todos los ámbitos, mediante:

a) La definición de las características que deberán tener las estrategias de prevención de las adicciones, de educación sanitaria y de concienciación social y de las familias, para abordar el grave problema generado.

- b) La limitación del acceso de las personas menores de edad a las bebidas alcohólicas y energéticas, a los productos del tabaco y a las otras sustancias psicoactivas, así como el control administrativo de esta restricción que aborde tanto la venta y el suministro como el propio consumo.
- c) El aumento de la protección frente a la exposición pasiva al humo de tabaco, especialmente en el caso de las personas menores de edad y de la población vulnerable.
- d) Las limitaciones de acceso de personas menores de edad a determinados establecimientos de ocio y entretenimiento.
- e) Las prohibiciones y limitaciones a la publicidad, a la promoción y al patrocinio de bebidas alcohólicas, bebidas energéticas, productos del tabaco y resto de sustancias psicoactivas reguladas en esta ley.
- f) La promoción de la cesación tabáquica entre las personas fumadoras.
- g) El sistema de información sobre los resultados de la aplicación de la ley.
- h) Las limitaciones horarias a la venta nocturna de bebidas alcohólicas.
- i) Las medidas de control de la administración en espacios de dominio público.
- j) La determinación del régimen sancionador.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables a las diferentes actuaciones previstas en ella, tanto individuales como colectivas, públicas o privadas, que se realicen o afecten al territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia y en el marco de sus competencias dirigidas a la población general con la finalidad última de proteger a las personas menores de edad. No obstante lo anterior, en el caso de los medios de comunicación social, y siempre de acuerdo con el dispuesto en la legislación básica estatal, las previsiones de esta ley serán aplicables a aquellas actuaciones o emisiones cuyo ámbito de cobertura no sobrepase el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

De este modo, las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables a las competiciones deportivas de ámbito estatal (profesionales y no profesionales) o

internacionales que se desarrollen en recintos e instalaciones localizados en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 3. Principios rectores de la ley

Esta ley tiene como principios rectores los siguientes:

- a) La responsabilidad de las administraciones y de la sociedad en su conjunto para prevenir las adicciones en las personas menores de edad y trabajar en la desnormalización progresiva de su consumo en toda la población.
- b) El equilibrio y consenso social que permita a los sectores económicos afectados por esta ley conseguir sus objetivos desde una perspectiva de responsabilidad social.
- c) La actitud de proactividad, mejora continua y transparencia que permita a las diferentes administraciones dar respuesta a las demandas sociales y problemas emergentes relacionados con las adicciones.
- d) La participación activa de la comunidad, muy especialmente del Consejo Autonómico de Infancia y Adolescencia y de las organizaciones juveniles, y de los sectores afectados en la planificación y ejecución de las actuaciones en materia de prevención de las adicciones.
- e) La consideración de la familia como elemento esencial en la percepción de riesgo por parte de las personas menores de edad.
- f) La promoción activa de estilos de vida saludables y de una cultura de salud que incluya el rechazo del consumo por parte de las personas menores de edad, así como la modificación de actitudes y comportamientos de la sociedad respecto de la problemática vinculada a este tema.
- g) La planificación de las intervenciones teniendo en cuenta la evidencia científica disponible y en base a criterios de efectividad, estableciendo indicadores que permitan realizar un idóneo control, seguimiento y evaluación de ellas.
- h) La consideración prioritaria de las políticas y las actuaciones preventivas en materia de prevención de las adicciones.

- i) El carácter multidisciplinar y de integración y coordinación de las actuaciones en materia de prevención de las adicciones por parte de todas las administraciones públicas gallegas.
- j) La coordinación de las actuaciones sobre la problemática asociada a las adicciones en la población, con especial énfasis en las personas menores de edad, en base al principio de corresponsabilidad social.
- k) La inclusión de la perspectiva de género en todas las actuaciones que se realicen.
- l) La promoción de la equidad en salud a través del acceso igualitario de la población a los servicios preventivos sin que exista discriminación alguna.
- m) Los principios rectores en cuanto a las actuaciones sanitarias que se enuncian en el artículo 32 de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia.

Artículo 4. *Definiciones*

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Bebida alcohólica: aquella bebida que contiene etanol en su composición y aparece así indicado en la información alimentaria obligatoria.
- b) Bebida energética: aquella bebida que contiene 32 mg o más de cafeína/100 ml.
- c) Centros destinados a personas menores de edad: centros donde se realicen actividades cuyos principales espectadores, asistentes o personas usuarias sean menores de edad. Quedan comprendidos los centros de actividades recreativas destinadas a las personas menores de edad previstos en la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia. También los centros de menores y los centros de atención a la infancia, definidos en su normativa específica.
- d) Dispositivo susceptible de liberación de nicotina (en adelante DSLN): producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos en un cartucho, un depósito y el dispositivo sin cartucho o depósito, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina o no a través de una boquilla. Los DSLN pueden ser desechables o recargables mediante un envase de recarga y un depósito, o recargables con cartuchos de un solo uso.

e)Envase de recarga: receptáculo de líquido que contiene a su vez nicotina u otros productos, el cual puede utilizarse para recargar un dispositivo susceptible de liberación de nicotina.

f) Establecimiento destinado la actividades de recreo, entretenimiento y ocio: cualquier establecimiento público en el que tengan lugar actividades de recreo, entretenimiento u ocio de las personas y en los que se vendan bebidas alcohólicas, con la excepción de los destinados exclusivamente la actividades de restauración, así como los furanchos. Tendrán, en todo caso, la consideración de establecimientos destinados la actividades de recreo, entretenimiento y ocio los siguientes: discotecas, salas de fiesta, pubs y cafés-espectáculo; así como cualquier otro que, sin utilizar una denominación idéntica a las anteriores, realice actividades similares.

g) Establecimientos del ámbito de la hostelería y de la restauración: establecimientos abiertos al público legalmente habilitados para eso, que tienen por objeto la prestación del servicio de bebida y/o comida para su consumo por el público a cambio de un precio, conforme a lo dispuesto en su normativa específica.

h) Horario nocturno: el período de tiempo comprendido entre las 22.00 y las 9.00 horas del día siguiente.

i) Patrocinio: cualquier tipo de contribución, pública o privada, a un acontecimiento, una actividad o una persona cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un determinado producto.

j) Persona adulta responsable: el padre, la madre, o la persona que ejerza la tutoría o guardia legal. A los efectos de esta Ley debe tenerse en cuenta que respeto de los niños, niñas y adolescentes con medida de protección los guardadores legales son la familia acogedora y/o el/la director/a del centro en el que resida el menor.

k) Producto a base de hierbas para fumar: producto a base de plantas, hierbas o frutas, con o sin nicotina, que no contiene tabaco y se puede consumir mediante un proceso de combustión.

l) Productos del tabaco: productos que pueden ser consumidos o constituidos, total o parcialmente, por tabaco, genéticamente modificado o no.

m) Promoción: todo estímulo que favorezca o induzca la demanda de productos, ya sea por reducción de precio o cualquier otra estrategia destinada a atraer la atención y suscitar el interés de las personas consumidoras, tales como anuncios, publicidad y actos especiales, sorteos, barra libre, 2x1, premios o similares

n) Publicidad: toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa, indirecta o subliminal la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

ñ) Publicidad dirigida a menores: es aquella diseñada de tal manera que por su contenido, lenguaje o imágenes resulte, objetiva y mayoritariamente, apta para atraer la atención o el interés del público menor de edad.

o) Recinto sanitario: toda la superficie a la que extiende su titularidad y competencias un centro, servicio o establecimiento sanitario, tanto en espacios interiores de edificios como en espacios exteriores, incluidos accesos, zonas de paso, zonas ajardinadas y aparcamientos.

p) Recinto de los centros docentes y formativos: toda la superficie a la que extiende su titularidad y competencias, tanto en espacios interiores de edificios como espacios exteriores, incluidos accesos, zonas de paso, zonas ajardinadas y aparcamientos.

q) Recintos de actividades recreativas: lugares que ofrecen al público, personas espectadoras o participantes actividades, productos o servicios con fines de recreo, entretenimiento u ocio. Abarca los espacios tanto cubiertos como descubiertos, con independencia de que dispongan de instalaciones permanentes o portátiles, y que las actividades se desarrollen con carácter fijo o esporádico.

r) Recintos de espectáculos públicos: toda la superficie de los lugares donde se llevan a cabo espectáculos públicos representaciones, exhibiciones, actuaciones, proyecciones, competiciones o audiciones de concurrencia pública de carácter artístico, cultural o análogo, incluidas las plazas de toros. Abarca los espacios tanto cubiertos como descubiertos, con independencia de que dispongan de instalaciones permanentes o portátiles, y que las actividades se desarrollen con carácter fijo o esporádico.

s) Recintos deportivos: cualquier espacio abierto o cerrado, infraestructura o inmueble proyectado o adaptado específicamente para la práctica del deporte (ya sean competiciones deportivas, audiciones de concurrencia pública de carácter deportivo, gimnasios o similares, etc.) que esté dotado de las condiciones aptas para el ejercicio de cualquiera de sus modalidades o especialidades, independientemente de que la asistencia de público sea su finalidad principal o no.

t) Suministro: abastecimiento de productos o sustancias previstos en esta ley, ya sea a título oneroso o gratuito.

u) Venta a distancia: toda transmisión onerosa que se realiza sin la presencia física y simultánea de la persona compradora y vendedora, incluyendo la realizada a través de medios electrónicos.

v) Venta domiciliaria: la que se realiza cuando la persona vendedora se desplaza al domicilio de la persona compradora.

TÍTULO I

Promoción de la salud y prevención de las adicciones

Artículo 5. *Objeto*

1. Las administraciones públicas impulsarán actuaciones de promoción de la salud y de la prevención de las adicciones en la población gallega, con especial énfasis en la población menor de edad y en los grupos especialmente vulnerables.

2. Las medidas contenidas en este título se extenderán, teniendo en cuenta el estado del conocimiento científico en cada momento, la aquellas otras conductas susceptibles de generar un trastorno adictivo.

CAPÍTULO I

Promoción de la salud

Artículo 6. Actuaciones de promoción de la salud en el ámbito de las conductas adictivas

1. Las administraciones públicas impulsarán acciones de mejora del conocimiento y de desarrollo de habilidades personales dirigidas a incrementar el control de la población sobre su salud en lo que respecta a las conductas adictivas.

2. Teniendo en cuenta que la promoción de la salud constituye un escalón más dentro del proceso de atención integral a la ciudadanía, las administraciones llevarán a cabo las medidas necesarias para fomentar la labor de los profesionales sanitarios, sociales y de la educación en la capacitación de la población.

Artículo 7. Promoción del no consumo de sustancias psicoactivas

Se fomentará la realización de campañas informativas dirigidas a las personas menores de edad y población general sobre las consecuencias perjudiciales del consumo de alcohol, tabaco, cannabis, hipnosedantes sin receta, bebidas energéticas, otras sustancias y su percepción de riesgo.

Artículo 8. Promoción del juego no problemático

1. Las administraciones públicas impulsarán actuaciones informativas y de sensibilización que eviten que la población, con especial énfasis en la más joven y en los grupos vulnerables, establezca relaciones problemáticas con las actividades de juego. Estas actuaciones procurarán que la población conozca la problemática de la adicción al juego y los factores de riesgo y de protección implicados; así como las estrategias eficaces de prevención disponibles.

2. Las administraciones públicas impulsarán actuaciones de formación y sensibilización, dirigidas al colectivo docente y sanitario y a las personas trabajadoras de las empresas operadoras de juego, sobre aspectos específicos de la prevención del juego patológico. Estas actividades formativas incluirán entre sus contenidos:

- a) Legislación vigente sobre la materia.
- b) Prevención del juego ilegal y del uso inadecuado de los juegos.
- c) Protocolo de actuación con personas que muestren patrones de juego desadaptativo.

La Consellería competente en materia de Sanidad desarrollará reglamentariamente las condiciones en las que se desarrollará la formación a la que hace referencia este apartado.

3. Los operadores de juego autorizados a desarrollar actividades en la Comunidad Autónoma de Galicia deberán contar con un Plan de atención a las personas usuarias de establecimientos de juego, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente, en el que se recogerán los principios aplicados y actuaciones llevadas a cabo en la prevención del juego ilegal, así como la formación básica y continua impartida entre sus personas trabajadoras.

Artículo 9. Promoción del uso adecuado y seguro de los videojuegos, de las redes sociales, de las tecnologías digitales y de los dispositivos conectados

Con el fin de prevenir los problemas que pueda generar el uso inadecuado de los videojuegos, de las redes sociales, de las tecnologías digitales y de los dispositivos conectados, las administraciones públicas llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Promover campañas poblacionales de sensibilización de la población sobre la necesidad de hacer un uso apropiado de estas tecnologías, especialmente en el caso de las personas menores de edad, evitando la interferencia negativa con la vida familiar y social y los problemas de salud y desarrollo.

b) Impulsar actividades de formación y capacitación de la población para el uso adecuado y seguro de los videojuegos, de las redes sociales, de los dispositivos conectados y las tecnologías digitales. Se prestará especial atención en la protección de las personas menores de edad a través:

1º De la capacitación de las familias para la definición del uso y consumo idóneo para las personas menores de edad en lo que respecta a supervisión, soportes de acceso, tiempos de uso y contenidos.

2º De la difusión y promoción del uso de aplicaciones y mecanismos de control parental y de los sistemas de clasificación de contenidos.

c) Incorporar en el curriculum educativo contenidos y actividades que permitan a la juventud conseguir un equilibrio idóneo entre el aprovechamiento de las potencialidades

de estas tecnologías, el ocio saludable y el desarrollo de un buen nivel de salud mental y física.

d) Promover protocolos en los sistemas sanitario y de protección social de evaluación y consejo sobre el uso de estos dispositivos y tecnologías, en los que se abordarán los tiempos de uso, la supervisión, los contenidos a los que se accede y su interferencia con el tiempo de descanso, el rendimiento académico o laboral y la vida familiar y social.

e) Adoptar medidas orientadas a mejorar la información sobre los riesgos asociados a la utilización no adecuada de los videojuegos, internet, redes sociales y otras tecnologías digitales, promoviendo la inclusión de mensajes preventivos en los videojuegos, en las páginas web, y en las aplicaciones con sede o editadas en Galicia, así como en sus redes sociales, en particular cuando dichas redes tienen como público preferente a la población menor de edad.

CAPÍTULO II

Prevención de las adicciones

Artículo 10. *Objetivos*

1. Las actividades preventivas tendrán como objetivo primordial evitar el consumo de sustancias psicoactivas y la realización de determinados comportamientos adictivos, retrasar la edad de inicio y prevenir la posibilidad de desarrollar una adicción.
2. La prevención combinará su carácter educativo, orientado a la disminución de la demanda a través de la modificación de actitudes y hábitos, con la protección de la salud orientada a la merma de la oferta, a través de la modificación de entornos que faciliten la adopción de estilos de vida saludables, y al establecimiento de limitaciones a ciertas actividades que pueden favorecer el inicio de los consumos.
3. Las medidas de prevención consistirán en la aplicación de estrategias globales y equilibradas de intervención sobre los factores de riesgo y de protección, tanto psicológicos y conductuales como familiares, sociales y ambientales que inciden en la aparición de consumos de sustancias psicoactivas y conductas adictivas, de tal manera

que se aumente la percepción de riesgo en la población respecto de dichos consumos y conductas.

4. Las medidas de prevención se harán de forma coordinada, tanto a nivel autonómico como local, y en línea con las actuaciones o recomendaciones adoptadas a nivel nacional, comunitario e internacional, y tendrán un carácter estable y evaluable.

Artículo 11. Medidas de prevención orientadas a la disminución de la demanda

1. Las medidas de prevención para la disminución de la demanda son aquellas actuaciones que tienen por objetivo la modificación de la conducta mediante la educación, el asesoramiento, el consejo, la información y otras metodologías similares.

2. Las administraciones públicas de Galicia y las entidades que planifiquen, diseñen y ejecuten medidas de prevención para la disminución de la demanda deberán tener presentes los siguientes criterios:

a) Los programas que se llevarán a cabo estarán basados en la evidencia científica disponible sobre esta temática.

b) Las actuaciones en materia de prevención de las adicciones desarrolladas por las administraciones públicas de Galicia (ya sea directamente o con la intermediación de entidades e instituciones privadas), se enmarcarán en un ámbito general de promoción de la salud y calidad de vida, prestando especial atención a las situaciones de vulnerabilidad.

c) El ámbito prioritario de la prevención será poblacional, mediante actuaciones programáticas que incidan principalmente sobre los determinantes asociados a la aparición del consumo de sustancias psicoactivas.

d) Los programas preventivos deberán ser específicos para la edad de las personas destinatarias, apropiados a su desarrollo y sensibles con las diferentes culturas.

e) Las actuaciones prioritarias de estos programas consistirán tanto en la oferta de información y asesoramiento como en la elaboración e implantación de estrategias educativas y de prevención de conductas de riesgo.

f) Se desarrollarán protocolos de evaluación de las medidas que se planifiquen, contando con la participación social de todos los agentes implicados.

g) Se promoverá la adopción de criterios de calidad en la planificación, ejecución y evaluación de las actividades, que serán establecidos por el departamento competente en materia de sanidad.

h) Se fomentará la colaboración y el intercambio de información, a nivel nacional e internacional, que facilite la implantación de acciones preventivas.

i) Los programas de prevención deberán incorporar entre sus objetivos la modulación de las creencias y expectativas y el incremento de la percepción de los riesgos asociados al consumo de sustancias psicoactivas y al desarrollo de comportamientos adictivos.

j) Se ampliará y se mejorará la formación continuada de los servicios y equipos de prevención.

3. Se deberán realizar análisis de situación periódicos, utilizando la información científica disponible, para seleccionar las medidas preventivas de intervención más idóneas y las adicciones que se consideren prioritarias.

Artículo 12. Ámbitos prioritarios de prevención

1. Los ámbitos prioritarios de prevención para la disminución de la demanda son:

a) Ámbito familiar.

b) Ámbito educativo.

c) Ámbito comunitario.

d) Ámbito sanitario.

e) Ámbito de la hostelería y restauración.

f) Ámbito de intervención en colectivos de especial vulnerabilidad.

2. Las medidas que se establezcan en los planes de actuación que las administraciones públicas gallegas promuevan deberán ser transversales y tendrán en consideración los seis ámbitos prioritarios de prevención.

Artículo 13. La prevención en el ámbito familiar

Los programas, actuaciones y medidas de prevención en el ámbito familiar deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Fomento de la formación de las familias en el ámbito de las adicciones mediante la colaboración con las asociaciones de madres y padres y sus federaciones, dada su importancia como agentes de salud.
- b) Potenciación de las habilidades educativas y de comunicación en el seno familiar para evitar el desarrollo de trastornos adictivos en todos los ámbitos y resolver los problemas derivados de estos.
- c) De manera específica, el abordaje de la problemática ocasionada por el uso de las tecnologías digitales principalmente con el uso de las redes sociales y los videojuegos.
- d) Contener mecanismos de coordinación entre los ámbitos sanitario, educativo, social y comunitario.

Artículo 14. *La prevención en el ámbito educativo*

Los programas, actuaciones y medidas de prevención en el ámbito educativo deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Promover la implicación del conjunto de la comunidad educativa.
- b) Integrar la educación para la salud como parte del proyecto educativo de los centros docentes, concebido de una manera transversal. Los centros incluirán en sus programaciones actividades complementarias para el fomento de estilos de vida saludables y de prevención de las adicciones.
- c) Se deberán realizar actuaciones continuadas en el tiempo y estables, adaptándose la cada nivel educativo.
- d) Contener mecanismos de coordinación e integración de las acciones de las distintas administraciones públicas gallegas y organizaciones implicadas, con el objetivo de desarrollar materiales de apoyo para el profesorado y el alumnado, con un alto nivel de calidad.
- e) Recoger el desarrollo de programas específicos de formación continuada del personal docente en materia de adicciones, incluyendo formación sobre técnicas de detección

precoz de situaciones de riesgo y programas preventivos específicos para el alumnado de especial vulnerabilidad, así como programas de entrenamiento en habilidades personales, sociales y de resistencia a la influencia negativa ejercida por el grupo de iguales.

f) En el ámbito de la formación universitaria, se deberá incluir en las titulaciones de la rama sociosanitaria y de manera transversal, formación sobre adicciones.

g) Potenciar los programas de formación continuada específicos sobre adicciones para el profesorado universitario que imparte formación en las titulaciones pertenecientes a las ramas sociosanitarias.

h) Incluir en todos los programas de formación la problemática ocasionada por el uso de las tecnologías digitales y, en particular, de las redes sociales y los videojuegos.

Artículo 15. *La prevención en el ámbito comunitario*

Los programas, actuaciones y medidas de prevención en el ámbito comunitario deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Procurar el refuerzo de los mensajes y normas de la comunidad en contra del consumo de sustancias psicoactivas y de la realización de determinados comportamientos adictivos en pro de la salud.

b) Fomentar la educación para la salud, de la que participarán las familias y la juventud para identificar señales de alerta, ofrecer pautas a la juventud para que aprenda mecanismos de autorregulación y límites adaptados a la edad de maduración de sus hijos y hijas.

c) Favorecer el desarrollo de actividades comunitarias y/o grupales relacionadas con la educación familiar temprana, previa la aparición de conductas de riesgo, con recomendaciones generales que refuercen los factores de protección.

d) Fomentar el trabajo de cercanías, entendiendo este como la actividad orientada hacia la comunidad y emprendida para tomar contacto con personas o subpoblaciones de especial riesgo, a las cuales normalmente no llegan los canales tradicionales de fomento de estilos de vida saludables; así como el establecimiento de redes de cooperación entre

los organismos que lo realicen con otros contextos donde haya programas de prevención de trastornos adictivos.

e)Promover la capacitación de personas que actúen cómo mediadoras sociales.

f) Realizar campañas de información y sensibilización como refuerzo de otras acciones e iniciativas en relación con los medios de comunicación social.

g) Fomentar la implicación de los ayuntamientos y su papel en las acciones de ámbito comunitario.

h) Potenciar entre las diferentes administraciones públicas gallegas una política global de alternativas al consumo de sustancias psicoactivas y determinadas conductas adictivas como el uso problemático de las redes sociales y los videojuegos por personas menores de edad actuando en los ámbitos cultural, deportivo y social e impulsando servicios socioculturales, actividades de ocio y tiempo libre y promoción del deporte. Para eso se establecerán canales de diálogo y participación con la comunidad destinataria, con las entidades y asociaciones deportivas y culturales y con los restantes agentes implicados, con el fin de determinar las actuaciones que se van a desarrollar y construir una cultura de ocio alternativa adaptada a la demanda y necesidades reales.

i) Tanto los ayuntamientos como las instituciones educativas deben promover la realización de actividades deportivas continuadas en el tiempo, preferentemente supervisadas por las correspondientes entidades deportivas de la Administración autonómica con competencias en el ámbito deportivo. Estas actividades deben de empezar en la educación primaria con vistas a mantenerse también en la educación secundaria.

j) Establecer acciones para combatir actitudes favorables o tolerantes hacia el consumo de sustancias psicoactivas y las adicciones sin sustancia como el uso problemático de las redes sociales y los videojuegos e incrementar la percepción de riesgo en la población.

k) Potenciar los programas de formación continuada específicos en materia de adicciones, con especial referencia al consumo de sustancias psicoactivas, y al uso problemático de las redes sociales y los videojuegos para los profesionales de los cuerpos y fuerzas de seguridad.



l) Incluir estrategias preventivas de diminución del daño dentro de los programas de ocio saludable o alternativo.

m) Promover el asociacionismo con la finalidad de promoción de la salud desde el ámbito educativo, sanitario, social o cultural.

Artículo 16. *La prevención en el ámbito sanitario*

Los programas, actuaciones y medidas de prevención en el ámbito sanitario, deberán contemplarse en la cartera de servicios y, en todo caso, en los planes locales de salud que se desarrollen desde la Atención Primaria, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) En los controles del Programa de salud infantil de los 12 y 14 años, coincidentes con la "fase de experimentación" (12/13 años) y la "fase de consolidación" (14/15 años), se incorporarán intervenciones preventivas de cribado e intervención del consumo de alcohol, tabaco, cannabis y el uso problemático de las tecnologías digitales.

b) En la intervención pediátrica se deberá aumentar la percepción del riesgo en familias y adolescentes, aconsejar sobre cómo evitar el consumo de sustancias psicoactivas y la exposición pasiva al humo ambiental del tabaco y movilizar a la familia sobre su corresponsabilidad en la prevención del consumo de alcohol, tabaco, cannabis y el uso problemático de las tecnologías digitales.

c) En los planes de formación continuada dirigidos a los profesionales de atención primaria se incluirán las recomendaciones más recientes en relación con el uso de pantallas y dispositivos conectados, y técnicas de consejo, intervención y entrevista motivacional breve.

d) En caso de que el/la profesional de pediatría considere que el/la paciente tiene un problema relacionado con el consumo de sustancias psicoactivas, el juego o con el uso de internet y de las TIC que deba ser tratado con una intervención específica, podrá derivarlo a los recursos asistenciales de la red gallega de atención a la salud mental.

e) Estos recursos asistenciales evaluarán el caso e implantarán un plan terapéutico individualizado para tratar el problema que motiva la interconsulta. Entre las actuaciones que se llevarán a cabo se incluye la educación sanitaria, la indicación y el control de tratamientos farmacológicos y las psicoterapias individuales y de grupo..

Artículo 17. *La prevención en el ámbito de la hostelería y restauración*

1. Las actuaciones en el ámbito de la hostelería y restauración tendrán como objetivo formar a los profesionales de este sector en aspectos específicos de la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, con especial atención a las bebidas alcohólicas, por parte de las personas menores de edad, así como en la legislación vigente sobre esta materia.
2. El órgano directivo competente en materia de salud pública de la consellería competente en materia de sanidad, en colaboración y coordinación con aquellos otros departamentos con competencias en materias afectadas por esta ley, fomentará la existencia de una formación homogénea para toda la Comunidad Autónoma impartida por personal técnico experto en la materia, procurando la colaboración de las asociaciones profesionales del sector de la hostelería.
3. Asimismo, en el ámbito de la formación reglada de los y las profesionales de la hostelería, se procurará que en los currículums formativos se integre la formación sobre la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma y de acuerdo con la legislación básica estatal.

Artículo 18. *Formación en el ámbito de la hostelería y restauración*

Será responsabilidad de las personas titulares de los establecimientos de hostelería y restauración garantizar la formación de sus personas trabajadoras sobre: la legislación vigente en esta materia; la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, por parte de las personas menores de edad y de los colectivos de riesgo; la prohibición del uso de las máquinas recreativas y de apuestas y; la actuación frente a las personas que presenten síntomas de embriaguez.

Las administraciones competentes organizarán formación para facilitar el cumplimiento de este artículo.

Artículo 19. *Ámbito de intervención en colectivos de especial vulnerabilidad*

Los programas, actuaciones y medidas de prevención en el ámbito de los colectivos especialmente vulnerables deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) En el ámbito familiar: se dará prioridad al trabajo preventivo con las familias en las que existan personas menores de edad consideradas de especial vulnerabilidad.
- b) En el ámbito escolar: se realizarán intervenciones intensivas sobre grupos especialmente vulnerables.
- c) En el ámbito comunitario: desde los servicios sociales de los ayuntamientos se priorizará la realización de actividades preventivas con los colectivos socialmente más vulnerables, con especial atención a la perspectiva de género.
- d) En el ámbito sanitario: se realizarán actuaciones preventivas e intervenciones intensivas sobre los grupos de especial vulnerabilidad como los centros de protección de menores, programas de preservación familiar o centros de cumplimiento de medidas judiciales de personas menores de edad.

TÍTULO II

Control de la oferta

CAPÍTULO I

Limitaciones aplicables a las bebidas alcohólicas y del acceso a determinados lugares y establecimientos

Sección 1ª. Limitaciones a la publicidad, promoción y patrocinio de bebidas alcohólicas

Artículo 20. Restricciones a la publicidad, promoción y patrocinio de bebidas alcohólicas

- 1. Queda prohibida cualquier campaña, sea como actividad publicitaria o no, dirigida a personas menores de edad que induzca, directa o indirectamente, al consumo de bebidas alcohólicas por estas.
- 2. Queda prohibida toda clase de publicidad directa, indirecta o subliminal de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares y medios:
 - a) En los centros sanitarios.
 - b) En los centros docentes para personas menores de edad.

- c) En los centros de protección de menores y de cumplimiento de medidas judiciales de personas menores de edad.
- d) En los centros destinados a las personas menores de edad.
- e) En todos aquellos centros a los que tengan acceso mayoritariamente las personas menores de edad.
- f) En los recintos o locales destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas durante las actividades en que el acceso o participación sea mayoritariamente de personas menores de edad.
- g) En las publicaciones de libros, revistas, folletos o cualquier otro impreso o formato digital editados en Galicia cuando sean dirigidos a personas menores de edad.
- h) En las cubiertas exteriores, en la portada y en la contraportada de libros, revistas (incluidas las secciones de pasatiempos), folletos o cualquier otro impreso o formato digital editados o distribuidos en Galicia. Queda exceptuada esta prohibición en las publicaciones especializadas o dirigidas a profesionales.
- i) En los folletos que contengan en su interior promociones u ofertas de bebidas alcohólicas para su venta en establecimientos comerciales y de alimentación localizados en Galicia, estas deberán situarse en páginas separadas (ni en la anterior ni en la posterior) de las destinadas a productos para personas menores de edad e incorporara un código QR que remita a una página web del órgano competente en materia de salud pública de la consellería competente en materia de sanidad con mensajes informativos y preventivos sobre el consumo de alcohol.
- j) En la vía pública en un área de 200 metros alrededor de los centros docentes, de los centros de protección de menores y de cumplimiento de medidas judiciales de personas menores de edad. El órgano competente en materia de salud pública de la consellería competente en materia de sanidad publicará en su web una relación actualizada de centros a los que se refiere este apartado.
- k) Mediante la distribución de información por buzoneo, correo, teléfono o correo electrónico dirigida específicamente a las personas menores de edad.

l) A través de cualquier tipo de promoción realizada en los lugares enumerados en el artículo 25.4 que pueda inducir al consumo de bebidas alcohólicas, o cualquier otra acción de promoción que se realice en otro tipo de establecimiento, siempre que se dirija a personas menores de edad.

3. En las actividades de promoción y/o patrocinio no podrán ofrecerse bebidas alcohólicas a personas menores de edad ni podrán entregarse bienes o servicios relacionados con bebidas alcohólicas o que lleven marcas, símbolos o distintivos que puedan identificar una bebida alcohólica.

4. Se prohíbe la promoción de bebidas alcohólicas, en establecimientos donde esté autorizado el consumo en el propio local, mediante prácticas que inciten al consumo excesivo o descontrolado, como ofertas promocionales 2x1, 3x1, barra libre, premios, concursos de resistencia alcohólica u otros semejantes.

Artículo 21. Acuerdos en materia de autolimitación de la publicidad

La Administración autonómica promoverá la formalización de acuerdos de autocontrol y autolimitación de la publicidad de bebidas alcohólicas en el ámbito de las empresas, productores o sus asociaciones, distribuidoras de los dichos productos, así como con los anunciantes, agencias y medios de publicidad que operen en su territorio, con el fin de lograr los objetivos de esta ley.

Artículo 22. Criterios sobre publicidad, promoción y patrocinio de bebidas alcohólicas

La publicidad, el patrocinio y la promoción de bebidas alcohólicas se regirá por los siguientes criterios:

a) No se puede asociar el consumo de bebidas alcohólicas con comportamientos que expresen mejoras en el rendimiento físico, laboral o con beneficios para la salud, propiedades terapéuticas, efectos sedantes o estimulantes, ni con la conducción de vehículos, manejo de armas u objetos peligrosos ni, en términos generales, con actividades de riesgo.

- b) No se puede asociar el consumo de bebidas alcohólicas con comportamientos que expresen éxito social, profesional o sexual, ni con situaciones de poder o prevalencia.
- c) No se permite relacionar el consumo de bebidas alcohólicas con el rendimiento en la práctica del deporte ni con actividades educativas o sanitarias.
- d) No se podrán utilizar argumentos, estilos, tipografías o diseños asociados a la cultura de las personas menores de edad.
- e) No se podrá utilizar la imagen o la voz de personas menores de edad, o que aparenten serlo, o personajes animados, así como tampoco de personas o personajes de proyección pública que sean un referente para la infancia y la adolescencia.
- f) No se podrá utilizar ninguna estrategia de publicidad indirecta o subliminal con la intención de eludir las limitaciones establecidas en esta ley.

Artículo 23. Actividades de colaboración con las industrias relacionadas con las materias reguladas en esta ley

1. Cualquier actividad o colaboración que se quiera realizar con las industrias relacionadas con las materias reguladas en esta ley, en lo que respecta a la organización de actividades en centros docentes, públicos y privados, y/o con organizaciones infantiles y juveniles, así como el establecimiento de acuerdos o convenios con las administraciones educativas y sanitarias gallegas, deberá de estar supervisada por el órgano competente en materia de salud pública de la consellería competente en materia de sanidad. En el contenido de estas actividades, colaboraciones, acuerdos o convenios no se podrá introducir, de forma directa o indirecta, cualquier tipo de sesgo o publicidad en favor del consumo de bebidas alcohólicas, aún bajo las fórmulas de consumo moderado o responsable, o que no respete los criterios establecidos en el artículo 22.

2. Para aplicar la limitación establecida en este artículo se considerarán industrias relacionadas tanto a las empresas relacionadas directamente con la producción, distribución o venta y suministro de bebidas alcohólicas, así como cualquier otra

institución, entidad o fundación vinculada con las primeras o mayoritariamente financiada por ellas.

Artículo 24. Prohibición del empleo de imágenes con distintivos de bebidas alcohólicas

Queda prohibido cualquier tipo de patrocinio o financiación de programas, espacios, páginas o servicios con los distintivos de bebidas alcohólicas en actividades deportivas, educativas, recreativas o espectáculos públicos dirigidas o en las cuales participen mayoritariamente personas menores de edad.

Sección 2ª. Limitaciones a la venta, suministro y transporte de bebidas alcohólicas

Artículo 25. Limitaciones a la venta, suministro y transporte de bebidas alcohólicas

1. Queda prohibida la venta y suministro de bebidas alcohólicas a personas menores de edad. Las personas titulares y empleadas de los establecimientos, así como cualquier otra persona que intervenga en la venta o suministro de bebidas alcohólicas, deberán exigir la presentación de un documento oficial que acredite la edad de la persona que pretenda adquirir una bebida alcohólica, salvo cuando no existan dudas sobre ella.

2. Para los efectos de lo regulado en esta ley, incurrirán en responsabilidad las personas mayores de edad que induzcan a personas menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, así como que les vendan o suministren bebidas alcohólicas o que las compren para ellas.

3. Para los efectos de este artículo no será causa de exoneración de responsabilidad para las personas suministradoras o vendedoras la autorización escrita o el consentimiento de venta o suministro o consumo de bebidas alcohólicas otorgado por padres, madres, tutores/las o guardadores/as legales o de hecho a las personas menores de edad.

4. Queda prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

a) Centros docentes para menores de edad. En los centros en los que se impartan enseñanzas de formación profesional de la familia de hostelería y turismo se podrán distribuir bebidas alcohólicas únicamente en aquellos casos que lo requieran las actividades que forman parte del proyecto docente.

b) Recintos, espacios e instalación destinados a la realización y seguimiento de actividades deportivas, en el momento en que los deportistas o practicantes sean mayoritariamente personas menores de edad.

c) Centros de protección de menores y de cumplimiento de medidas judiciales de personas menores de edad.

d) Centros destinados a personas menores de edad.

5. Queda prohibida la venta y suministración de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras.

6. Queda prohibida la venta y suministro de bebidas alcohólicas en el horario nocturno definido en el artículo 4.h). A esta limitación estarán sometidas también la venta ambulante y la venta domiciliaria. En el caso de la venta a distancia, la entrega no podrá efectuarse durante este horario protegido, excepto los pedidos de restauración.

Queda excluida de esta prohibición la venta para el consumo exclusivamente en el interior de los propios establecimientos habilitados, la venta para la distribución a profesionales, la venta en los mercados de abastos en sus horarios habilitados, así como la venta ambulante en los días de fiestas patronales o similares, siempre que se disponga del título oportuno que habilite para ello de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la administración local adoptará las medidas oportunas para impedir el acceso de las personas menores de edad a las bebidas alcohólicas.

7. Queda prohibido el transporte, la tenencia o la posesión de bebidas alcohólicas por personas menores de edad, salvo cuando se realice por motivos laborales.

8. Queda prohibida la venta y suministro de productos dirigidos a personas menores de edad que puedan crear confusión o imiten a las bebidas alcohólicas, ya sea por imitación del envase, del nombre o de cualquier otra característica de ellas.

Artículo 26. Información sobre las limitaciones

1. En todos los establecimientos, sean o no permanentes, en los que se vendan o suministren bebidas alcohólicas, se informará de las prohibiciones especificadas en el número 1 de los artículos 25, 28 y 29 . Esta información se realizará mediante anuncios o

carteles de carácter permanente, fijados de manera visible, en gallego y castellano. Las características de estas señalizaciones cumplirán los requisitos y condiciones que se establezcan mediante orden por el departamento competente en materia de sanidad.

2. Las personas titulares de los establecimientos recogidos en el número 1 adoptarán las medidas necesarias de control para evitar la venta de bebidas alcohólicas a personas menores de edad, que deberán conocer todos los trabajadores, preferentemente por escrito..

3. La administración autonómica fomentará, a través de acuerdos específicos con la industria productora de bebidas alcohólicas, un etiquetado facultativo que aluda a los efectos para la salud del consumo de bebidas alcohólicas incluyendo, entre otros extremos, la prohibición de su consumo en las personas menores de edad y los efectos nocivos o perjudiciales de las bebidas alcohólicas en las mujeres embarazadas o que están planificando un embarazo; así como información sobre el contenido calórico de las bebidas alcohólicas.

Sección 3ª. Limitaciones al consumo de bebidas alcohólicas y al acceso a determinados lugares y establecimientos

Artículo 27. Limitaciones al consumo de bebidas alcohólicas

1. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad.
2. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:
 - a) Centros docentes para personas menores de edad. En los centros en los que se impartan enseñanzas de formación profesional de la familia de hostelería y turismo se podrá consumir bebidas alcohólicas únicamente en aquellos casos que lo requieran las actividades que forman parte del proyecto docente.
 - b) Recintos, espacios e instalación destinados a la realización y seguimiento de actividades deportivas.

c) Centros de protección de menores y de cumplimiento de medidas judiciales de personas menores de edad.

d) Centros destinados la personas menores de edad.

e) En la vía pública, salvo en terrazas o espacios habilitados cómo tales, o en aquellos locales no permanentes desmontables, cubiertos total o parcialmente, o instalaciones fijas portátiles o desmontables cerradas.

f) Se prohíben las actividades de botellón, entendidas cómo tales las concentraciones en la vía pública, parques y plaza públicas y en otros lugares de tránsito público cuya finalidad o efectos sean el consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 28. Limitaciones al acceso de personas menores de edad a lugares vinculados con la producción de bebidas alcohólicas.

1. Queda prohibido el acceso y las visitas de personas menores de edad a los centros de producción de bebidas alcohólicas.

2. Se exceptúan de esta prohibición las visitas de personas menores de edad siempre y cuando vayan acompañadas de madres/padres, tutores/las, guardadores/as legales o personas autorizadas por ellos. Durante la visita se deberá informar acerca de los efectos nocivos o perjudiciales del consumo de bebidas alcohólicas sobre la salud de las personas, y estará prohibido suministrar estas bebidas a las personas menores de edad los cuáles tampoco podrán participar en ningún tipo de actividad en la que se utilicen bebidas alcohólicas. Asimismo, no se les podrá entregar artículos o "merchandising" relacionados con bebidas alcohólicas o que lleven marcas, símbolos o distintivos que puedan identificar una bebida alcohólica.

Artículo 29. Limitaciones al acceso de personas menores de edad a determinados establecimientos de ocio y entretenimiento

1. En el caso de los establecimientos destinados a actividades de recreo, entretenimiento y ocio recogidos en la definición del artículo 4.f), así como en los espacios destinados a espectáculos musicales en los que se dispensen bebidas alcohólicas durante su desarrollo, podrán acceder las personas de 16 y 17 años. Las personas menores de 16 años podrán

acceder siempre que lo hagan acompañadas de su padre, madre, tutor/la o guardador/a legal.

2. Excepcionalmente, los establecimientos previstos en el número 1 que tengan prohibida la entrada a las personas menores de edad podrán realizar sesiones destinadas a personas mayores de 14 años, siempre que cuenten con el título habilitante correspondiente y con la prohibición, durante el desarrollo de la sesión, de la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Durante estas sesiones especiales las bebidas alcohólicas no podrán estar visibles para a las personas menores de edad.

CAPÍTULO II

Limitaciones aplicables al tabaco, productos del tabaco y DSLN.

Artículo 30. Limitaciones a la publicidad.

Se prohíbe en todos los medios de comunicación autonómicos, incluidos los servicios de la sociedad de la información la emisión de programas y series de producción propia o de imágenes en los que los/las presentadores/as, colaboradores/as, invitados/as y participantes aparezcan consumiendo, mencionen o muestren, directa o indirectamente, marcas, nombres comerciales, logotipos u otros signos identificativos o asociados a productos del tabaco o a DSLN y productos semejantes.

Artigo 31. Limitaciones a la venta y suministración

1. Se prohíbe vender o entregar a las personas menores de edad, productos de tabaco y DSLN y productos semejantes, de conformidad con las definiciones de las letras d) y l) del artículo 4, así como cualquier otro producto que imite e induzca a fumar o simule la conducta de fumar.

2. Se prohíbe la tenencia o transporte por personas menores de edad de productos de tabaco para fumar, de DSLN y productos similares, salvo cuando se realice por motivos laborales.

3. En todos los establecimientos en los que esté autorizada la venta y suministro de productos del tabaco y de DSLN y productos semejantes, se instalarán en lugar visible

carteles que, de acuerdo con las características que se señalen vía reglamentaria, informen, en las lenguas cooficiales, de la prohibición de venta de tabaco y de DSLN y productos semejantes a las personas menores de edad y adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados de su uso. En estos establecimientos se exigirá a todas las personas compradoras acreditar la mayoría de edad mediante documento de valor oficial, salvo que aquella sea evidente.

Artículo 32. Limitaciones al uso y consumo.

1. El consumo de productos de tabaco y de DSLN y productos semejantes deberá hacerse exclusivamente en aquellos lugares o espacios en los que no esté prohibido.
2. Se prohíbe, a las personas menores de edad, el consumo en cualquier lugar o espacio, de productos del tabaco, de DSLN y productos semejantes, y de productos a base de hierbas para fumar, con o sin nicotina, de conformidad con las definiciones de las letras d), l) y k) del artículo 4, así como cualquier otro producto que imite e induzca a fumar o simule la conducta de fumar.

Artículo 33. Prohibición de uso y consumo

Además de las prohibiciones de fumar recogidas en el artículo 7 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos de tabaco, se prohíbe fumar y usar o consumir DSLN y productos de tabaco o semejantes en las zonas al aire libre, de conformidad con las definiciones del artículo 4:

- a) Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público, incluidas las entradas y zonas de accesos inmediatos (50 metros a cada lado).
- b) Centros y recintos sanitarios, incluidas las entradas y zonas de acceso inmediatas (50 metros a cada lado).
- c) En los recintos de los centros docentes y formativos, incluidos accesos inmediatos a los edificios (50 metros a cada lado de la puerta de acceso) y aceras circundantes.
- d) Marquesinas y demás lugares de parada de cualquiera transporte público.
- e) En las piscinas de uso público.

Artículo 34. *Productos elaborados a base de hierbas para fumar*

Se prohíbe el consumo de productos elaborados a base de hierbas para fumar, con o sin nicotina, en todos los establecimientos del ámbito de la hostelería y de la restauración, incluidas las terrazas o zonas habilitadas como tales.

CAPÍTULO III

Limitaciones aplicables al cannabis, productos, componentes o derivados de este

Artículo 35. *Limitaciones a la publicidad y patrocinio*

1. Se prohíbe en todos los medios de comunicación autonómicos, incluidos los servicios de la sociedad de la información, la emisión de programas y series de producción propia o de imágenes en los que las personas presentadoras, colaboradoras, invitadas y participantes mencionen o muestren, directa o indirectamente, imágenes, o cualquier signo identificativo asociado al cannabis, productos y componentes de este. También se prohíbe la publicidad de estos productos en los videojuegos distribuidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.
2. Queda prohibido el patrocinio de la planta "cannabis sativa" y de cualquier producto, componente o derivado de ella, así como toda clase de publicidad y promoción de los citados productos aludiendo al contenido del producto, en todos los medios y soportes a los que puedan tener acceso las personas menores de edad.
3. No se puede asociar el consumo de cannabis con comportamientos que expresen mejoras en el rendimiento físico, laboral o con beneficios para la salud, propiedades terapéuticas, efectos sedantes o estimulantes, ni con la conducción de vehículos, manejo de armas u objetos peligrosos ni, en términos generales, con actividades de riesgo.
4. Las tiendas que vendan cualquier producto relacionado con el cannabis o con su consumo no podrán exponer en su escaparate o dirigir ninguna imagen al exterior o cualquier tipo de publicidad de la planta "cannabis sativa" o cualquier producto derivado de esta.

5. Se prohíbe regalar o vender cualquier tipo de merchandising con la imagen identificativa del cannabis a la población menor de edad.

Artículo 36. Limitaciones al suministro y venta

1. Se prohíbe la venta a personas menores de edad de productos o componentes del cannabis, incluido el CBD, o derivados de aquel, independientemente del formato y forma de consumo (semillas, plantas, aceites, licores, entre otros) y en cualquier establecimiento.

2. Queda prohibida la venta y suministro de productos o componentes del cannabis, incluido el CBD, o derivados de aquel, a través de máquinas expendedoras, dispensadores móviles o portátiles.

Artículo 37. Limitaciones al acceso a determinados establecimientos

1. Se prohíbe el acceso a las personas menores de edad a los lugares o establecimientos vinculados con la producción, distribución o consumo de cannabis y productos derivados, incluido el CBD.

2. Asimismo, se prohíbe el acceso a las personas menores de edad a las tiendas donde se vendan semillas, plantas de "cannabis sativa" o cualquier otro producto relacionado, incluido el CBD.

Artículo 38. Limitaciones a la tenencia o transporte

Se prohíbe la tenencia o transporte por personas menores de edad de cannabis, productos, componentes, incluido el CBD, o derivados de este en cualquiera forma o formato y en cualquier cantidad.

CAPÍTULO IV

Limitaciones aplicables a las bebidas energéticas

Artículo 39. Publicidad, promoción y patrocinio de bebidas energéticas



1. Queda prohibida cualquier campaña, sea como actividad publicitaria o no, dirigida a personas menores de edad y que induzca, directa o indirectamente, al consumo de bebidas energéticas por estas.
2. Queda prohibida toda clase de publicidad directa, indirecta o subliminal de bebidas energéticas en los siguientes lugares y medios:
 - a) Centros sanitarios.
 - b) Centros docentes para personas menores de edad.
 - c) Centros de protección de menores y de cumplimiento de medidas judiciales de personas menores de edad.
 - d) Centros destinados a personas menores de edad.
 - e) Espacios recreativos, como parques temáticos u otros espacios de entretenimiento o de divulgación de conocimientos.
 - f) En los recintos o locales destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas durante las actividades en que el acceso o participación sea mayoritariamente de personas menores de edad.
 - g) En las publicaciones de libros, revistas, folletos o cualquier otro impreso o formato digital editados en Galicia cuando sean dirigidos a personas menores de edad.
 - h) En las cubiertas exteriores, en la portada y en la contraportada de libros, revistas (incluidas las secciones de pasatiempos), folletos o cualquier otro impreso o formato digital editados o distribuidos en Galicia. Queda exceptuada esta prohibición en las publicaciones especializadas o dirigidas a profesionales.
 - i) En los folletos que contengan en su interior promociones u ofertas de bebidas energéticas para su venta en establecimientos comerciales y de alimentación localizados en Galicia, estas deberán situarse en páginas separadas (ni en la anterior ni en la posterior) de las destinadas a productos para personas menores de edad e incorporarán un código QR que remita a una página web del órgano competente en materia de salud pública de la consellería competente en materia de sanidad con mensajes informativos y preventivos sobre el consumo de bebidas energéticas.

j) En la vía pública en un área de 200 metros alrededor de los centros docentes, de los centros de protección de menores y de cumplimiento de medidas judiciales de personas menores de edad. El órgano competente en materia de salud pública de la consellería competente en materia de sanidad publicará en su web una relación actualizada de centros a los que se refiere este apartado.

k) Mediante la distribución de información por buzoneo, correo, teléfono o correo electrónico dirigida específicamente a las personas menores de edad.

l) A través de cualquier tipo de promoción realizada en los lugares enumerados en el artículo 25.4 que pueda inducir al consumo de bebidas energéticas, o cualquier otra acción de promoción que se realice en otro tipo de establecimiento, siempre que se dirija a personas menores de edad.

3. Se prohíbe la promoción de bebidas energéticas, en establecimientos donde esté autorizado el consumo en el propio local, mediante prácticas que inciten al consumo excesivo o descontrolado, como ofertas promocionales 2x1, 3x1, barra libre, premios u otros semejantes.

4. Se prohíbe que cualquier bebida energética patrocine eventos dirigidos a las personas menores. En el resto de actividades de patrocinio no podrán ofrecerse bebidas energéticas a personas menores de edad ni podrán entregarse bienes o servicios relacionados con bebidas energéticas o que lleven marcas, símbolos o distintivos que puedan identificar una bebida energética.

Artículo 40. Limitaciones al consumo, venta, suministro y transporte de las bebidas energéticas

1. Queda prohibido el consumo, el transporte, la tenencia o la posesión de bebidas energéticas por personas menores de edad, salvo cuando se realice por motivos laborales.

2. Queda prohibida la venta y suministro de bebidas energéticas a personas menores de edad. Las personas titulares y empleadas de los establecimientos, así como cualquier otra persona que intervenga en la venta o suministro de bebidas alcohólicas, deberán exigir la

presentación de un documento oficial que acredite la edad de la persona que pretenda adquirir una bebida energética, salvo cuando no existan dudas sobre ella.

3. Queda prohibida la venta o suministro de bebidas energéticas en los siguientes lugares:

- a) Centros sanitarios.
- b) Centros docentes para personas menores de edad.
- c) Centros de protección de menores y de cumplimiento de medidas judiciales de personas menores de edad.
- d) Centros destinados a personas menores de edad.
- e) En los recintos o locales destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas durante las actividades en que el acceso o participación sea mayoritariamente de personas menores de edad.
- f) Recintos, espacios e instalación destinados a la realización y seguimiento de actividades deportivas en el momento en que los deportistas o practicantes sean mayoritariamente personas menores de edad.
- g) Puntos de venta, incluidas las máquinas expendedoras.

4. Para los efectos de lo regulado en esta ley, incurrirán en responsabilidad las personas mayores de edad que induzcan a personas menores de edad al consumo de bebidas energéticas, así como que les vendan o suministren bebidas energéticas o que las compren para ellas.

5. Para los efectos de este artículo no será causa de exoneración de responsabilidad a las personas suministradoras o vendedoras la autorización escrita o el consentimiento de venta o suministro o consumo de bebidas energéticas otorgado por padres, madres, tutores/as o guardadores/as legales o de hecho a las personas menores de edad.

6. En los establecimientos comerciales donde se vendan bebidas energéticas pero no esté permitido consumirlas, se habilitarán espacios claramente diferenciados para la localización de estas bebidas. Así mismo, deberán de estar separadas de los refrescos.



7. Aquellos establecimientos en los que se vendan o suministren bebidas energéticas deberán colocar, en lugar visible, carteles que anuncien las prohibiciones señaladas en este artículo. Las características de esta señalización serán determinadas reglamentariamente.

Artículo 41. *Etiquetado de bebidas energéticas*

La administración autonómica fomentará, a través de acuerdos específicos con la industria productora de bebidas energéticas, un etiquetado facultativo que aluda a los efectos para la salud del consumo de bebidas energéticas incluyendo, entre otros extremos, la prohibición de su consumo en las personas menores de edad y los efectos nocivos o perjudiciales de las bebidas energéticas en las mujeres embarazadas, así como información sobre su contenido calórico.

CAPÍTULO V

Limitaciones relacionadas con las adicciones sin sustancia

Artículo 42. *Limitaciones sobre la actividad de juego*

La actividad de juego quedará sujeta a la normativa específica de aplicación de ámbito autonómico, así como en cualquier disposición normativa de carácter internacional, comunitario o estatal de pertinente aplicación.

Artículo 43. *Limitaciones de la publicidad de los videojuegos*

Las comunicaciones comerciales y actos de publicidad sobre videojuegos que tengan lugar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, con independencia del soporte utilizado, incluirán en todo momento la recomendación de edad que le corresponda al producto promocionado.

Artículo 44. *Limitaciones a la venta de videojuegos*

1. Los establecimientos de venta deberán organizar los espacios separando de manera clara y diferenciada los productos en función de la edad recomendada de cada videojuego.

2. Estos establecimientos deberán colocar, en lugar visible, carteles divulgativos que informen sobre la existencia de sistemas de clasificación de contenidos de los videojuegos. Las características de esta señalización serán determinadas reglamentariamente.

TÍTULO III

Actuaciones sanitarias ante intoxicaciones por consumo de sustancias psicoactivas

Artículo 45. Actuaciones sanitarias ante intoxicaciones por consumo sustancias psicoactivas

1. Los servicios sanitarios informarán y solicitarán la presencia de los y de las progenitoras o de las personas que ejerzan la tutoría o la guardia legal, cuando atiendan a una persona menor de edad con motivo de una intoxicación provocada por el consumo de alguna sustancia psicoactiva en los términos establecidos en la normativa vigente en materia de autonomía del paciente y de derechos y deberes en materia de información y documentación clínica. Asimismo, les proporcionarán asesoramiento sobre la situación y recursos de ayuda, tanto preventivos como asistenciales.
2. A las personas menores de edad atendidas por intoxicaciones provocadas por el consumo de alguna sustancia psicoactiva se les realizará una evaluación integral, implicando a sus progenitores, tutores/as o guardadores/as legales. Esta valoración incluirá una anamnesis dirigida a la identificación de factores de riesgo psicosocial y una evaluación psicopatológica que garantice la continuidad de su atención en los dispositivos sanitarios, de considerarse necesario.
3. En el supuesto de que una persona menor de edad sea atendida por segunda vez con motivo de una intoxicación provocada por el consumo de alguna sustancia psicoactiva se le ofrecerá la posibilidad de su incorporación a un programa de ayuda, en el que se recomendará la participación de la persona adulta responsable.
4. Asimismo, se activarán los mecanismos para la detección y reparación de posibles situaciones de riesgo, dando traslado a los servicios sociales comunitarios competentes para evaluar esta situación, que adoptarán las medidas necesarias para la protección de la persona menor de edad.

TÍTULO IV

Sistemas de información

Artículo 46. *Sistema de información sobre el consumo de sustancias psicoactivas*

1. El departamento de la Xunta de Galicia competente en materia de sanidad establecerá un sistema de información sobre el consumo de sustancias psicoactivas, que deberá estar integrado en el sistema de información de salud de Galicia definido en el artículo 71 de la Ley 8/2008, de 10 de julio .

2. La gestión del sistema de información sobre el consumo de sustancias psicoactivas le corresponderá al órgano directivo competente en materia de salud pública de la consellería competente en materia de sanidad, con el apoyo de las jefaturas territoriales que tengan atribuidas las competencias en materia de prevención de adicciones.

3. El sistema de información sobre el consumo de sustancias psicoactivas tendrá como finalidades:

a) Recaudar, procesar, analizar y difundir información sobre los factores de riesgo y de protección, sobre la incidencia y prevalencia del consumo, sobre las actuaciones en materia de prevención y sobre los centros y programas disponibles, así como información relativa a los incumplimientos de los preceptos de esta ley.

b) Servir para la definición de aquellos indicadores que permitan la evaluación continuada de las iniciativas y programas emprendidos en relación con la prevención del consumo en el citado colectivo, teniendo en cuenta las recomendaciones internacionales.

c) Definir y recoger aquella información que permita conocer, estudiar y evaluar la situación epidemiológica del consumo en el citado colectivo y los progresos y avances en la consecución de los objetivos marcados por esta ley.

d) Facilitar el intercambio de información relevante para la toma de decisiones entre las distintas organizaciones implicadas en el desarrollo y la aplicación de esta ley.

e) Todas aquellas otras funciones que se establezcan reglamentariamente.

4. Los órganos de la administración local competentes para instruir y resolver los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones previstas en esta ley deberán informar a la consellería competente en materia de sanidad, en el formato y con la periodicidad que se establezca reglamentariamente, de las inspecciones realizadas, las denuncias presentadas y los expedientes sancionadores incoados. Esta información incluirá, de cara a la correcta aplicación de los criterios de reincidencia y de reiteración en la tipificación de las infracciones, los hechos que se imputen, las infracciones que tales hechos constituyan y las sanciones impuestas, o su relevo en su caso, así como la fecha de la firmeza de la resolución sancionadora.

5. El órgano directivo competente en materia de salud pública de la consellería competente en materia de sanidad habilitará un espacio específico en su página web corporativa con el fin de facilitar las denuncias por parte de la población de aquellas entidades, centros, locales o establecimientos o de las actividades en los que se cometa cualquiera de las infracciones especificadas en esta ley.

6. El tratamiento de datos personales respetará el establecido por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) así como por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa vigente en la materia.

Artículo 47. Medidas de información en el ámbito sanitario

1. La información de la intervención asistencial en relación con el consumo de sustancias psicoactivas, deberá estar disponible en las aplicaciones informáticas que existan en la actualidad en el sistema de salud así como aquellas que se creen con el mismo fin con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley, para el seguimiento del o de la paciente.

2. A través de los sistemas de información gestionados por el órgano directivo competente en materia de salud pública de la consellería competente en materia de sanidad, se incluirán preguntas para conocer la incidencia y la prevalencia del consumo de sustancias psicoactivas y de las adicciones sin sustancia.

3. La información derivada del seguimiento de la normativa sobre los productos afectados por esta ley se recogerán en los correspondientes planes anuales de inspección, que serán actualizados para incluir los espacios y consumos regulados en esta normativa.

TÍTULO V

Organización institucional

CAPITULO I

Ordenación y coordinación entre Administraciones de la Comunidad Autónoma de Galicia

Artículo 48. *De las competencias de la Administración autonómica*

1. Corresponde a la Administración general de la Comunidad Autónoma el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) El establecimiento de la política en materia de prevención de adicciones de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- b) La planificación y creación de unidades administrativas u órganos colegiados en materia de prevención de las adicciones, así como la determinación de su organización y régimen de funcionamiento.
- c) La elaboración y actualización del Plan de Trastornos Adictivos de Galicia.
- d) El ejercicio de la potestad sancionadora a través del departamento de la Administración autonómica competente, en los términos previstos en esta ley.
- e) La adopción, en colaboración con otras administraciones públicas, de todas aquellas medidas que sean precisas para asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta ley.
- f) La adopción de las medidas preventivas dirigidas a asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta ley.



2. Dentro de la estructura de la Administración general de la Comunidad Autónoma, corresponde al departamento competente en materia de sanidad:

a) La cooperación o colaboración general con las administraciones públicas, entidades privadas e instituciones en las actuaciones en materia de prevención de las adicciones.

b) El establecimiento y gestión del sistema de información sobre prevención de adicciones.

Artículo 49. De las competencias de los ayuntamientos

1. A los efectos del establecido en la presente ley, corresponde a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Galicia ejercer en su ámbito territorial las siguientes competencias:

a) Determinar los criterios que regulen la localización y requisitos que deberán reunir los establecimientos donde se suministren, vendan, dispensen o consuman bebidas alcohólicas, así como ejercer su vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que ostenten otras administraciones.

b) Determinar los criterios y condiciones de autorización de consumo de bebidas alcohólicas por personas adultas en los espacios de dominio público que se encuentren en su ámbito territorial, así como proceder a la firma de acuerdos con otras administraciones para el cumplimiento de los dichos criterios y condiciones.

c) Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de control que establece esta ley, especialmente en las dependencias municipales.

d) Intervenir desde los servicios sociales comunitarios en las situaciones de riesgo para los niños, niñas y adolescentes derivadas de la materia regulada en esta norma.

e) Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos en esta ley.

f) Adoptar las medidas preventivas dirigidas a asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

2. Además de las señaladas en el número anterior, los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes tendrán las siguientes competencias y responsabilidades mínimas:

- a) Elaborar, desarrollar y ejecutar los objetivos, acciones e indicadores relacionados con la prevención de adicciones en los Planes Locales de Salud correspondientes y, en general, los programas y actuaciones en esta materia que se desarrollen exclusivamente en su ámbito, de acuerdo con lo establecido en esta ley y en el Plan de Trastornos Adictivos de Galicia.
- b) Contar con personal técnico especialista en prevención de adicciones y promoción de estilos de vida saludables que se dedique, entre otros cometidos, a ejecutar las acciones relativas la prevención de adicciones recogidas en los Plans Locales de Salud correspondientes así como otras acciones de fomento de estilos de vida saludables.
- c) Elaborar y aprobar el plan en materia de inspección y de régimen sancionador.
- d) Fomentar la participación social y apoyar a las instituciones sin ánimo de lucro que desarrollen en el municipio actuaciones previstas en el correspondiente plan local de salud.

CAPITULO II

Órganos de coordinación y consulta en materia de adicciones

Artículo 50. Comisión en materia de prevención de las adicciones en Galicia

1. La Comisión en materia de prevención de las adicciones en Galicia es el órgano de estudio, coordinación y asesoramiento en materia de la prevención de las adicciones en Galicia, y estará presidida por la persona titular de la consellería competente en materia de sanidad.

2. Reglamentariamente se determinará su composición, organización y funcionamiento.

La composición y organización de esta comisión se regirá por el principio de paridad, tratará de garantizar una representación proporcionada entre hombres y mujeres y en ella estarán representadas, por lo menos:

- a) La Administración autonómica de Galicia, especialmente las áreas competentes en materia de sanidad, educación, juventud y protección de la infancia.

b) Las administraciones locales gallegas.

c) Las organizaciones del tercer sector que realizan su labor en el ámbito de la prevención de las adicciones.

3. Le corresponden a este órgano las siguientes funciones:

a) El análisis de la situación de las adicciones en la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) La colaboración en la definición de las líneas de actuación prioritarias en la prevención de las adicciones en Galicia.

c) La promoción de medidas de coordinación de las diferentes administraciones públicas y organizaciones que participan en la prevención de las adicciones en Galicia.

d) La promoción de medidas de colaboración entre los sistemas educativo, sanitario y de protección social en el ámbito de la prevención de las conductas adictivas.

e) Todas aquellas otras funciones que se establezcan reglamentariamente.

CAPITULO III

Iniciativa social

Artículo 51. Organizaciones no gubernamentales y entidades sociales

1. La Administración autonómica fomentará y apoyará las iniciativas sociales y la colaboración con las organizaciones no gubernamentales y entidades sociales, considerando su importante papel en esta materia.

2. Serán ámbitos preferentes de actuación de las organizaciones no gubernamentales y entidades sociales:

a) La concienciación social acerca de la problemática generada por las adicciones.

b) La prevención en el ámbito familiar y comunitario.

3. A los efectos de voluntariado social, se cumplirá lo establecido en el artículo 27 de la Ley 8/2008, de 10 de julio.

TÍTULO VI

La inspección

Artículo 52. *Inspección*

1. Las distintas administraciones públicas de Galicia ejercerán funciones de inspección y control del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. El ejercicio de las funciones inspectoras en materia sanitaria se realizará en los términos previstos en la Ley 8/2008, de 10 de julio y en la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad.
3. Podrán realizar inspecciones los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad, el personal funcionario inspector de los órganos y unidades administrativas con competencias sancionadoras y el personal de inspección de servicios sanitarios y de salud pública, sin perjuicio de las que pueda realizar el personal funcionario de otros órganos y unidades administrativas en el ejercicio de sus competencias. El citado personal funcionario tendrá la condición de autoridad sanitaria en el ejercicio de sus funciones.
4. Las personas titulares de los establecimientos, espectáculos o actividades reguladas en esta ley o, en ausencia de ellas, las personas responsables de éstos, deberán permitir y facilitar las inspecciones que acuerde la autoridad competente.
5. El personal funcionario que actúe en el ejercicio de las funciones de inspección en el marco de esta ley, y acreditando su identidad, realizará cuantas actuaciones sean necesarias para su cumplimiento y estará autorizado para:
 - a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todo centro, servicio o establecimiento sujeto a esta ley. El personal inspector podrá acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada, con el límite constitucional de entrada en el domicilio y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de la persona titular.
 - b) Realizar las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta ley y de las normas que se dicten para su desarrollo.

c) Realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de inspección que ejerza.

6. Cuando existan indicios racionales de consumo, tenencia o posesión de bebidas alcohólicas por personas menores de edad en lugares públicos y sea necesaria su identificación y/o la realización de pruebas para determinar el grado de intoxicación etílica se requerirá el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Cualquier nivel de alcoholemia detectado implicará consumo de alcohol y, por lo tanto, será constitutivo de infracción administrativa de acuerdo con lo previsto en esta ley.

7. Con carácter previo al inicio de un expediente sancionador y en el marco de las inspecciones reguladas en este artículo se podrán acordar las medidas provisionales previstas en el artículo 65 y/o medidas de adopción directa por los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad conforme a lo dispuesto artículo 68.

8. Las administraciones públicas de Galicia colaborarán entre sí y podrán promover acuerdos específicos para optimizar el uso de recursos públicos y asegurar la coherencia de las actuaciones realizadas en materia de inspección.

9. Las denuncias presentadas por particulares y relacionadas con las materias reguladas en esta ley que lleguen a las administraciones locales, ya sea de manera directa o a través de la autoridad sanitaria, deberán ser verificadas y, en el caso de detectarse incumplimientos, deberá incoarse el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 53. *Actas*

1. Las actuaciones realizadas en el ejercicio de la función inspectora se deberán documentar en un acta en la que las personas interesadas podrán hacer constar su disconformidad y sus observaciones. El acta deberá ser puesta a disposición de las personas interesadas y al órgano administrativo competente para acordar la inspección.

2. En caso de que las personas interesadas nieguen los hechos será necesaria la ratificación de éstos por parte del personal funcionario actuante.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, los documentos formalizados por los funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos harán prueba de éstos excepto que se acredite lo contrario.

4. Cuando la actuación inspectora derive de la presentación de una denuncia que vaya acompañada de una solicitud de iniciación de expediente sancionador, se le deberá notificar a la persona denunciante a iniciación o no del procedimiento sancionador, todo esto sin perjuicio de los derechos que le correspondan, si es el caso, como interesada.

TÍTULO VII

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

De las infracciones

Artículo 54. Clasificación de las infracciones

Las infracciones administrativas tipificadas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 55. Infracciones leves

Constituyen infracciones leves:

- a) El consumo, transporte, tenencia o posesión de bebidas alcohólicas por personas menores de edad, salvo cuando se realice por motivos laborales. En el caso de producirse en el contexto de un botellón, la sanción se elevará al grado medio.
- b) El consumo de bebidas alcohólicas en los lugares especificados en el número 2 del artículo 27.

- c) El incumplimiento por parte de las personas menores de edad de la prohibición de acceso a los establecimientos especificados en el artículo 29.1, cuando no lleve la documentación requerida.
- d) La venta y suministro de productos dirigidos a personas menores de edad que puedan crear confusión o imiten a las bebidas alcohólicas, conforme con lo dispuesto en el artículo 25.8.
- e) El incumplimiento de los deberes de información establecidos en el artículo 26 de la ley.
- f) El incumplimiento, por parte de los titulares de los establecimientos de hostelería y restauración, del deber de formación recogido en el artículo 18.
- g) El incumplimiento de la prohibición del empleo de imágenes con distintivos de bebidas alcohólicas en las actividades musicales, deportivas, educativas, recreativas, espectáculos públicos o cualquier otro tipo de evento dirigido a personas menores de edad de conformidad con el dispuesto en el artículo 24.
- h) Fumar o consumir DSLN y productos del tabaco o semejantes por personas menores de edad.
- i) Fumar o consumir DSLN y productos del tabaco o semejantes, incluidos los productos elaborados a base de hierbas para fumar, en los lugares en los que exista prohibición o fuera de las zonas habilitados para eso.
- j) No disponer o no exponer en lugar visible en los establecimientos en los que esté autorizada a venta de productos del tabaco y de DSLN y productos del tabaco o semejantes de los carteles que informen de la prohibición de venta a las personas menores de edad y adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados de su uso.
- k) No informar en la entrada de los establecimientos de la prohibición de fumar o consumir DSLN y productos semejantes, y que adviertan sobre los perjuicios para la salud derivados de su uso, o no cumplir con el resto de deberes formales que se prevén en la ley.

- l) La venta o entrega a las personas menores de edad de productos del tabaco y DSLN y productos semejantes, de conformidad con las definiciones de las letras d) y l) del artículo 4, así como cualquier otro producto que imite e induzca a fumar o simule la conducta de fumar.
- m) La exposición, en tiendas que vendan cualquier producto relacionado con el cannabis o con su consumo, de estos productos en su escaparate o tener imágenes dirigidas al exterior o cualquier tipo de publicidad, de la planta "cannabis sativa" o cualquier producto el derivado de ésta.
- n) La tenencia, transporte o posesión por personas menores de edad de cannabis, productos, componentes, incluido el CBD, o derivados de éste en cualquier forma o formato y en cualquier cantidad.
- ñ) El consumo, el transporte, la tenencia o la posesión de bebidas energéticas por personas menores de edad, salvo cuando se realice por motivos laborales.
- o) No informar en la entrada de los establecimientos de la prohibición de venta o suministro de bebidas energéticas, o no cumplir con el resto de deberes formales que se prevén en la ley.
- p) La obstrucción de la labor inspectora realizada por miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad y/o el personal funcionario que tenga carácter de autoridad mediante la negativa a someterse a los controles, suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración; las amenazas o injurias, así como cualquier otra acción u omisión que lo perturbe o lo retrase.
- q) El mero retraso en el cumplimiento de los deberes de información, comunicación o comparecencia por requerimiento de la autoridad competente.
- r) Todas aquellas que se cometan por simple descuido y no comporten un perjuicio directo para la salud individual o colectiva.
- s) Cualquier otro incumplimiento de los deberes previstos en esta ley que no se tipifique como infracción grave o muy grave.

Artículo 56. *Infracciones graves*

Constituyen infracciones graves:

- a) La venta, suministro o inducción al consumo de bebidas alcohólicas a las personas menores de edad, así como su adquisición para entregárselas a ellas.
- b) Permitir por parte de los ayuntamientos, que dispongan de cuerpo de policía local, la realización de actividades de botellón en el término municipal, tal como se definen en el artículo 27.2.e).
- c) El incumplimiento de las restricciones contenidas en el artículo 20, referentes a la publicidad, promoción y patrocinio de bebidas alcohólicas
- d) El incumplimiento de los criterios que deben regir la publicidad, promoción y patrocinio de bebidas alcohólicas previstos en el artículo 22.
- e) El incumplimiento de las restricciones contenidas en el artículo 35, referentes a la publicidad y patrocinio de cannabis.
- f) El incumplimiento de las restricciones contenidas en el artículo 39, referentes a la publicidad, promoción y patrocinio de bebidas energéticas.
- g) El incumplimiento, por parte de las personas titulares de los establecimientos u organizadoras de las actividades, de la prohibición de entrada de las personas menores de 16 años en los establecimientos destinados a actividades de ocio y entretenimiento, así como en los espacios destinados a espectáculos musicales, según lo previsto en el número 1 del artículo 29, excepto si van acompañadas de su padre, madre, tutor/a o guardador/a legal.
- h) El incumplimiento por la persona titular del establecimiento u organizador de la actividad de las prohibiciones contenidas en el número 2 del artículo 29 en lo que respecta al desarrollo de las sesiones permitidas destinadas a las personas menores de edad mayores de 14 años.
- i) El incumplimiento por parte de industrias relacionadas con las materias reguladas en esta ley de las condiciones exigidas en el artículo 23, en lo que respecta a la organización de actividades en centros docentes, públicos y privados, y/o con organizaciones infantiles y

juveniles, así como el establecimiento de acuerdos o convenios con las administraciones educativas y sanitarias gallegas.

j) La venta o suministro de bebidas alcohólicas en los lugares especificados en el número 4 del artículo 25.

k) La venta y suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras.

l) La venta y suministro de bebidas alcohólicas en el horario nocturno definido en el artículo 4.h) o, en el caso de la venta a distancia o domiciliaria, la entrega de las mismas en el horario nocturno, según lo dispuesto en el número 6 del artículo 25.

m) El incumplimiento de las limitaciones al acceso de las personas menores de edad a lugares vinculados a la producción de las bebidas alcohólicas previstas en el artículo 28.

n) Fumar o consumir DSLN y productos semejantes en los lugares en los que existe prohibición de hacerlo, según el artículo 33 de la ley.

ñ) Permitir fumar o consumir DSLN y productos semejantes en los lugares en los que existe prohibición de hacerlo, según el artículo 33 de la ley.

o) Habilitar zonas para fumar o consumir DSLN y productos semejantes en establecimientos y lugares donde no esté permitida su habilitación.

p) El patrocinio de la planta "cannabis sativa" y de cualquier producto, componente o derivado de ésta, así como toda clase de publicidad, y promoción de los citados productos en todos los medios y soportes, a los que puedan tener acceso las personas menores de edad.

q) La venta a menores de edad de cannabis, productos, componentes o derivados, en cualquier forma o formato y para cualquier forma de consumo (semilla, planta, aceites, licores, etc ...), así como la venta mediante máquinas expendedoras, o dispensadores móviles o portátiles.

r) Regalar o vender cualquier tipo de merchandising con la imagen identificativa del cannabis a la población, independientemente de cual sea su edad.

s) Permitir el acceso a las personas menores de edad, a los lugares o establecimientos vinculados con la producción, distribución o consumo de cannabis y productos derivados,



incluido el CBD, así como a las tiendas donde se vendan semillas, plantas de "cannabis sativa" o cualquier otro producto relacionado, incluido el CBD.

t) La venta, suministro o inducir al consumo de bebidas energéticas a personas menores de edad, así como su adquisición para entregárselas a ellas.

u) La venta y suministro de bebidas energéticas a través de máquinas expendedoras y en los lugares especificados en el artículo 40.3.

v) El incumplimiento del deber por parte de establecimientos comerciales de venta de bebidas energéticas de habilitar espacios específicos y claramente diferenciados para su localización, de acuerdo con lo dispuesto en el número 6 del artículo 40.

w) El incumplimiento de los requerimientos específicos y/o de las medidas provisionales que adopten las autoridades sanitarias competentes cuando no concurra daño grave para la salud de las personas.

x) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración, así como facilitar información falsa de manera deliberada a las autoridades sanitarias, a sus agentes o al personal de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

y) La comisión de una infracción leve cuando, en el plazo de un año, el mismo sujeto fuera sancionado por la comisión de dos o más infracciones leves y la resolución o resoluciones sancionadoras fuesen firmes en la vía administrativa.

Artículo 57. Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de los requerimientos específicos y/o de las medidas provisionales que adopten las autoridades sanitarias competentes cuando concurra daño grave para la salud de las personas.

b) La resistencia, coacción, amenaza, injuria, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad y/o el personal funcionario que ejerza funciones de inspección.

- c) El consumo de productos elaborados a base de hierbas para fumar, en todos los establecimientos del ámbito de la hostelería y de la restauración, incluidas las zonas habilitadas como terrazas, según el artículo 34 de la ley.
- d) Que las bebidas energéticas no lleven en el etiquetado el mensaje de que su consumo puede provocar daños en la salud.
- y) La venta o comercialización de bebidas energéticas a personas menores de edad.
- f) La publicidad de bebidas energéticas dirigida a menores de edad dentro del territorio de la comunidad autónoma de Galicia.
- g) El patrocinio de conciertos, festivales, romerías o cualquier acto lúdico con presencia de público por productos que contengan cualquier sustancia con poder adictivo.
- h) El incumplimiento consciente y deliberado de los requisitos, de los deberes o de las prohibiciones establecidas en la presente ley, o cualquier comportamiento doloso, siempre que ocasionen alteración, daños o riesgo grave para la salud de los y de las menores de edad.
- i) La comisión de una infracción grave, cuando, en el plazo de cinco años, el mismo sujeto ya fuera sancionado por la misma conducta mediante resolución firme en vía administrativa.

Artículo 58. *Responsables*

1. De las diferentes infracciones será responsable a persona física o jurídica que las cometa, bien sea a título de dolo o culpa. En particular, en el caso de infracciones cometidas por personas menores responsables de acuerdo con la presente ley, se apreciarán siempre, además de las restantes circunstancias establecidas en ella, las concretas circunstancias del caso, la presencia de sus padres, madres, tutores/as o guardadores/as legales en el momento de la comisión de la infracción, sus condiciones de madurez y su participación en la actividad infractora.

En el supuesto de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas tendentes a la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables,

no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que intervinieran en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de manera solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible, se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

2. Estarán exentas de responsabilidad las personas menores de 14 años. En caso de que la infracción sea cometida por una persona menor de 14 años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Cuando sea declarada responsable de los hechos una persona menor de 18 años o una persona con la capacidad modificada judicialmente responderán, solidariamente con ella, del pago de las sanciones pecuniarias que se le impongan, de los daños y pérdidas ocasionados y de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción sus progenitores, tutores/as o guardadores/as legales o de hecho, según proceda.

3. También serán responsables de las infracciones aquellas personas que, aprovechando su condición de mayoría de edad, vendan, adquieran y posteriormente suministren o cedan las bebidas alcohólicas, bebidas energéticas, tabaco o cannabis a personas menores de edad o las induzcan a su consumo.

4. Asimismo, y en función de las distintas infracciones, también serán responsables de ellas las personas titulares de las entidades, centros, locales o establecimientos o las organizadoras de las actividades en las que se cometa la infracción o, en su ausencia, el personal empleado que esté a su cargo; la empresa fabricante, cuando se lleve a cabo por su iniciativa, la empresa importadora, distribuidora y la explotadora de la máquina expendedora; la empresa beneficiaria de la publicidad o de la promoción, entendiéndose por tal tanto la persona titular de la marca o producto anunciado como la titular del establecimiento o espacio en el que se exhiba, así como, si es el caso, la empresa publicitaria y la patrocinadora.

CAPÍTULO II

De las sanciones

Artículo 59. *Criterios para la graduación de las sanciones*

1. Las infracciones serán sancionadas guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, estableciéndose una graduación de ésta de mínimo, medio y máximo para cada nivel de cualificación, en función del fraude o connivencia, el incumplimiento de las advertencias previas, el número de personas afectadas, los perjuicios causados, los beneficios obtenidos a causa de la infracción y la permanencia y transitoriedad de los riesgos.
2. Cuando concurren más de dos de los criterios de graduación previstos en el número anterior, el órgano competente podrá imponer la sanción en su grado máximo.
3. En particular, la infracción prevista en el artículo 55.a) se sancionará con carácter general en su grado mínimo, y la infracción prevista en el artículo 55.b) se sancionará con carácter general en su grado medio, salvo que en ambos casos concurren circunstancias agravantes que justifiquen la imposición de la sanción en una cuantía superior.

Artículo 60. Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en esta ley se sancionarán con multas conforme a la siguiente graduación:
 - a) Infracciones leves:
 - 1º. Grado mínimo: hasta 601,01 euros.
 - 2º. Grado medio: de 601,02 a 1.803,04 euros.
 - 3º. Grado máximo: de 1.803,05 a 3.005,06 euros.
 - b) Infracciones graves:
 - 1º. Grado mínimo: de 3.005,07 a 6.010,12 euros.
 - 2º. Grado medio: de 6.010,13 a 10.517,71 euros.
 - 3º. Grado máximo: de 10.517,72 a 15.025,30 euros.

c) Infracciones muy graves:

1º. Grao mínimo: mínimo: de 15.025,31 a 120.202,42 euros.

2º. Grao medio: de 120.202,43 a 360.607,26 euros.

3º. Grao máximo: de 360.607,27 a 601.012,11 euros.

Podrán superarse los límites fijados hasta conseguir el quíntuplo del valor de los productos o de los servicios objeto de la infracción.

2. En las infracciones leves y graves, además de las multas, el órgano competente para imponer la sanción podrá imponer como sanciones accesorias, de forma motivada y proporcionada y a la vista de las circunstancias concurrentes, las siguientes:

a) La suspensión de cualquier tipo de ayuda o subvención de carácter financiero que la persona o la entidad infractora obtuviera o solicitara de un ayuntamiento y/o de la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) La revocación de las autorizaciones municipales concedidas.

c) El cierre temporal total o parcial del establecimiento o servicio por un período máximo de cinco años.

3. En las infracciones muy graves, además de la multa, el órgano competente para imponer la sanción podrá imponer como sanciones accesorias, de forma motivada y proporcionada y a la vista de las circunstancias concurrentes, las siguientes:

a) La prohibición de percibir cualquier tipo de ayudas o subvenciones por parte de la Administración pública gallega por un período de entre uno y cinco años.

b) El cierre temporal, total o parcial, del establecimiento o servicio por un período máximo de cinco años.

c) El cierre definitivo, total o parcial, del establecimiento o servicio.

Artículo 61. *Relevo de las sanciones*

1. La autoridad competente para imponer las sanciones leves y graves recogidas en esta ley podrá decidir, sin necesidad de solicitud previa por parte de la persona sancionada, el

relevo de la sanción económica por la inclusión en programas preventivos o asistenciales o por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, de acuerdo con el régimen que se prevea reglamentariamente.

2. En caso de que la persona infractora rechace estas medidas, se impondrá la sanción económica prevista para ese tipo de infracción.

Artículo 62. Competencia sancionadora

1. Para el caso de infracciones en materia de bebidas alcohólicas y bebidas energéticas, la competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores corresponderá a los siguientes órganos:

a) Al alcalde/sa, por la comisión de infracciones leves previstas en el artículo 55, excepto el supuesto de incumplimiento de la prohibición de actividades de botellón, previstas en el artículo 27.2. y) de la ley. Asimismo, le corresponderá la imposición, en su caso, de las sanciones accesorias.

b) La persona titular de la jefatura territorial correspondiente de la consellería competente en materia de sanidad, por la comisión de infracciones graves previstas en el artículo 56, así como la infracción leve en el supuesto de incumplimiento de la prohibición de actividades de botellón, previstas en el artículo 27.2. y) de la ley. Asimismo, le corresponderá la imposición, en su caso, de las sanciones accesorias.

c) A La persona titular del órgano directivo competente en materia de salud pública de la consellería competente en materia de sanidad para la imposición de sanciones por infracciones muy graves en grado mínimo, previstas en el artículo 57. Asimismo, le corresponderá la imposición, en su caso, de las sanciones accesorias.

d) Al Consello da Xunta, para la imposición de sanciones por infracciones muy graves en sus grados medio y máximo, previstas en el artículo 57. Asimismo, le corresponderá la imposición, en su caso, de las sanciones accesorias.

2. En el supuesto de inactividad de los ayuntamientos después de denuncias presentadas por la ciudadanía o derivadas de las actuaciones de inspección en el caso de infracciones previstas en el apartado a) del número 1, los órganos competentes de la Administración autonómica, de acuerdo con las reglas competenciales previstas para los expedientes

sancionadores de competencia autonómica, asumirán la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores por las infracciones referidas, una vez instados los ayuntamientos a actuar por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma y transcurrido el plazo concedido, que en ningún caso podrá ser inferior a un mes desde la recepción del requerimiento, sin que se haya producido la notificación al órgano competente de la Administración general de la Comunidad Autónoma de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

3. Para el caso de infracciones previstas en materia de tabaco y cannabis, le corresponde a la Administración autonómica la competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores. En estos supuestos, los órganos autonómicos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora son:

a) La persona titular de la jefatura territorial correspondiente de la consellería competente en materia de sanidad, cuando se trate de infracciones leves previstas en el artículo 55.

b) La persona titular de la dirección general competente en materia de salud pública, cuando se trate de infracciones graves previstas en el artículo 56.

c) La persona titular de la consellería competente en materia de sanidad, cuando se trate de infracciones muy graves en grado mínimo, previstas en el artículo 57.

d) El Consello da Xunta de Galicia, cuando se trate de infracciones muy graves en sus grados medio y máximo, previstas en el artículo 57.

Artículo 63. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones tipificadas en esta ley como leves prescribirán al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en el que la infracción se cometió. En el caso de infracciones continuadas, el plazo comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma. En caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción sean desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que los mismos se manifestasen.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, de un procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presuntamente responsable.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas muy graves a los cinco años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la cual se impone la sanción o transcurriera el plazo para recurrir contra la misma.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, y volverá a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en el que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 64. Incoación del procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador por infracciones tipificadas en esta ley se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente adoptado:

- a) Por propia iniciativa.
- b) Por acta de infracción elaborada por el personal funcionario de inspección.
- c) Por orden superior.

d) Por petición razonada de la autoridad o del órgano administrativo que tenga conocimiento de la posible infracción.

e) Por denuncia formulada por las fuerzas y cuerpos de seguridad, por organizaciones profesionales del sector, organizaciones de personas consumidoras y usuarias o particulares. Para estos efectos, las hojas de reclamación tendrán la consideración de denuncia formal.

2. Con carácter previo a la incoación del procedimiento sancionador, el órgano competente para ello podrá acordar la realización de cuantas actuaciones sean necesarias con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. El acuerdo de incoación se comunicará a la persona instructora, con traslado de cuantas actuaciones se realizaran, y se notificará a la persona denunciante y a las personas interesadas en el procedimiento.

4. Tendrán la condición de personas interesadas en los procedimientos sancionadores por infracciones tipificadas en esta ley, además de las presuntas responsables de las infracciones, las personas directamente perjudicadas por ellas.

Artículo 65. Medidas provisionales previas a la apertura del expediente sancionador

1. Con carácter previo a la apertura del expediente sancionador se podrán adoptar, por razones de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, medidas provisionales previas en el caso del incumplimiento de las prohibiciones previstas en esta ley cuando se den los supuestos siguientes:

a) Cuando por consecuencia del consumo de sustancias psicoactivas se produzcan situaciones que comporten un riesgo grave o peligro inminente para las personas y los bienes o la convivencia entre la ciudadanía.

b) Cuando se incumpla la prohibición de admitir personas menores en los establecimientos abiertos al público o en los espectáculos en los que tengan prohibida la entrada de acuerdo con esta ley.

2. En el caso de darse alguno de los supuestos previstos en el número anterior, los órganos competentes podrán adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) La suspensión de autorizaciones, permisos, licencias y otros títulos expedidos por las autoridades administrativas, y la suspensión del espectáculo o actividad de que se trate, en su caso.

b) El desalojo, clausura y precinto del establecimiento abierto al público.

c) El depósito, retención, inmovilización y destrucción de las bebidas alcohólicas, de los envases o de los demás elementos objeto de la prohibición, así como de otros materiales o medios empleados. Las bebidas alcohólicas serán intervenidas y destruidas por razones higiénico-sanitarias por las personas funcionarias competentes como un residuo sólido urbano.

3. Las medidas se adoptarán mediante resolución motivada, respetando siempre el principio de proporcionalidad y luego de la audiencia a las personas interesadas. El trámite de audiencia se podrá omitir en casos de extraordinaria urgencia debidamente justificados en la resolución.

4. Las medidas provisionales adoptadas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, que se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a la adopción de aquellas.

5. En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el citado plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso sobre ellas.

Artículo 66. Medidas provisionales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre , iniciado el procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente para resolver podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de manera motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

Artículo 67. Órganos competentes para la adopción de medidas provisionales

1. El departamento de la Administración autonómica o del ayuntamiento competente para adoptar las medidas recogidas en el artículo anterior será el que tenga atribuída la competencia para resolver el correspondiente procedimiento sancionador.
2. Teniendo en cuenta la afectación a las competencias autonómicas, la Administración autonómica podrá adoptar las medidas provisionales en supuestos de competencia de los ayuntamientos, a costa y en sustitución de estos, en el caso de inhibición de la entidad local, después del requerimiento a esta que no sea atendido en el plazo indicado al efecto, que en ningún caso podrá ser inferior a un mes. La no atención del requerimiento por la entidad local exigirá la alegación de una causa justificada y debidamente motivada.
3. También podrá adoptar las citadas medidas por razones de urgencia inaplazable y extraordinaria que así lo justifiquen y, en este caso, las medidas deberán ser puestas en conocimiento inmediato del ayuntamiento respectivo.
4. El departamento competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia para adoptar las medidas provisionales previas, referidas en el artículo 65, será el que tenga atribuida la competencia para la incoación o para la instrucción de los expedientes sancionadores de competencia autonómica.
5. Lo dispuesto en los números 1 y 2 de este artículo se entiende sin perjuicio de las medidas que puedan ser adoptadas por la Administración general del Estado en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 68. Medidas de adopción directa por los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad

1. En el caso de incumplimiento de alguna de las prohibiciones establecidas en esta ley que comporten un riesgo grave o peligro inminente para las personas y los bienes o la convivencia entre la ciudadanía, los agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad, de oficio o a petición de los órganos competentes para incoar o resolver los correspondientes procedimientos sancionadores, del personal perteneciente a los cuerpos de inspección, o en virtud de denuncia pública, podrán adoptar de forma directa, luego del

requerimiento a las personas responsables que los causen y en caso de que aquel no sea atendido, las siguientes medidas:

a) En el caso del alcohol, la suspensión inmediata de la actividad y el desalojo y el precinto de los establecimientos abiertos al público, así como el depósito, la retención o la inmovilización y destrucción de las bebidas alcohólicas.

b) Aquellas otras medidas que se consideren necesarias, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes y la convivencia entre la ciudadanía, y que guarden la debida proporción atendiendo los bienes y los derechos objeto de protección.

2. En caso de que los agentes adopten las medidas indicadas en el número anterior, deberán comunicarlo inmediatamente al órgano competente para adoptar las medidas provisionales previas pertinentes, que deberá confirmarlas, modificarlas o levantarlas en el plazo de dos días hábiles desde la indicada comunicación. El incumplimiento de este plazo comporta automáticamente el levantamiento de las medidas adoptadas.

3. Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar la Administración general del Estado en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 69. Resolución del procedimiento sancionador

1. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de un año desde la fecha del acuerdo de incoación. De transcurrir este plazo sin notificarse la correspondiente resolución, se producirá la caducidad del procedimiento en los términos y con los efectos previstos en la legislación del procedimiento administrativo común.

2. Si las conductas sancionadas causaran daños o perjuicios a la administración, la resolución del procedimiento podrá imponer a la persona infractora la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción, incluyendo la limpieza de la vía pública, y la indemnización por los daños y pérdidas causados.

3. Si la sanción había venido motivada por la falta de adecuación de la actividad o del establecimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, la resolución sancionadora incluirá un requerimiento para que la persona sancionada lleve a cabo las

actuaciones necesarias para regularizar la situación de la actividad o del establecimiento del que es titular.

Artículo 70. *Ejecución de las resoluciones sancionadoras*

1. La ejecución de las resoluciones sancionadoras, una vez que pongan fin a la vía administrativa, corresponderá al órgano competente para la incoación del procedimiento.
2. En los casos en los que la resolución sancionadora incluya un requerimiento para que la persona sancionada lleve a cabo las actuaciones necesarias para regularizar la situación de la actividad o del establecimiento del que es titular, el órgano competente para la ejecución podrá imponer a aquella multas coercitivas de un 10% de la cuantía de la sanción máxima fijada para la infracción cometida por cada día que pase desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del requerimiento sin que se realizaran las actuaciones ordenadas.

Artículo 71. *Financiación*

Los ingresos derivados de la imposición de las sanciones establecidas en esta ley se destinarán al cumplimiento de los objetivos determinados en ella, especialmente a la financiación de actividades dirigidas a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas en personas menores de edad y de programas municipales de ocio para la juventud, y así como para la financiación de las actividades incluidas en el Programa Gallego de Promoción de una Vida sin Tabaco, para lo cual generarán crédito en los respectivos créditos de la Administración sanitaria.

Disposición adicional primera. *Actuaciones inspectoras*

Las funciones inspectoras que la presente ley atribuye a los órganos y a las unidades administrativas de la consellería competente en materia de sanidad corresponderán al Cuerpo Facultativo Superior de la Xunta de Galicia, Escala de Salud Pública y Administración sanitaria, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros cuerpos inspectores de acuerdo con su normativa sectorial.

Disposición adicional segunda. *Actualización de las cuantías de las sanciones*

Las cuantías de las sanciones establecidas en esta ley podrán ser actualizadas por el Consello da Xunta de Galicia conforme a los criterios establecidos en la normativa de desindexación.

Disposición adicional tercera. *Control oficial de los cuerpos de inspección de la Administración Autónoma en el ejercicio de sus competencias sectoriales*

El personal inspector de la Administración Autónoma que en el ejercicio de sus facultades previstas en normas sectoriales aprecie la existencia de hechos susceptibles de constituir una infracción regulada en esta ley, deberá trasladar los extremos correspondientes de los actas al órgano competente para la instrucción de las correspondientes infracciones, que a su vez deberá comunicar de forma motivada la iniciación o no iniciación del correspondiente procedimiento sancionador. De las comunicaciones recibidas se dará cuenta al órgano directivo competente en materia de salud pública de la consellería competente en materia de sanidad.

Disposición adicional cuarta. *Fiestas de interés turístico*

Nel marco de las fiestas que cuenten con la declaración de interés turístico (de acuerdo con el establecido en el Decreto 4/2015, de 8 de enero , por el que se regula la declaración de fiestas de interés turístico de Galicia) no tendrán efecto las restricciones de publicidad y promoción establecidas en esta ley.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de las máquinas expendedoras*

Los fabricantes, titulares y cesionarios de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas o bebidas energéticas dispondrán del plazo de un año, contado desde la entrada en vigor de esta ley, para adaptar las máquinas a la prohibición de venta de bebidas alcohólicas y energéticas prevista en los artículos 25.5 y 40.3f).

Disposición transitoria segunda. *Sustitución de sanciones*

En tanto no se desarrolle reglamentariamente la previsión contenida en el artículo 61.1 continuará siendo de aplicación el régimen de sustitución de sanciones previsto en el Decreto 88/2014, 3 de julio, por el que se regula el sistema de sustitución de sanciones impuestas por incumplimiento de la Ley 11/2010, de 17 de diciembre , de prevención del

consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad y se establecen los criterios básicos de los programas preventivos que de ella se derivan.

Disposición transitoria tercera. Información sobre las limitaciones

En tanto no se desarrolle reglamentariamente la previsión contenida en el artículo 26 continuará siendo de aplicación el dispuesto en la Orden de 1 de marzo de 2012 por la que se reglamenta la señalización de las limitaciones en el consumo, venta y suministro de bebidas alcohólicas en locales comerciales de Galicia.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de los procedimientos sancionadores

a) A los procedimientos sancionadores ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley no les será esta de aplicación, rigiéndose por la normativa anterior.

b) Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de ella.

c) Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta ley se regirán para su ejecución por la normativa vigente en el momento en el que se dictaron.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

1. Queda derogada la Ley 11/2010, de 17 de diciembre, de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad, y todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan o contradigan lo dispuesto en esta ley.

2. Asimismo, queda derogada, en todo aquello que se oponga a la presente ley, la Ley 2/1996, de 8 de mayo, sobre drogas.

3. Quedan derogadas total o parcialmente cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al dispuesto en esta ley y, en especial, el Decreto 75/2001, de 22 de marzo, sobre control sanitario de la publicidad, promoción, suministro, venta y consumo de productos del tabaco.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario

Se habilita al Consello da Xunta de Galicia para desarrollar reglamentariamente el contenido de esta ley.

Disposición final segunda. *Adaptación de las ordenanzas municipales*

Los ayuntamientos deberán adaptar sus ordenanzas en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición última tercera. *Entrada en vigor*

Esta ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, xxx de xxx de xxx

Alfonso Rueda Valenzuela

Presidente